

110
11 -mos Regulares à Nrxas. Indias por las Colonias Extrangeras entrando en
11 ellas Desfrutados, baxo la esperanza de que aquellos Naturales los
11 admitiran benevolamte ya por el afecto que les profesaban Antec, y aun les
11 profesan Muchos à sus Parciales, ya por la Aprobaz. de su conducta Decla-
11 -rada por el Papa, ya por la confianza de no ser denunciados por los Superos
11 à quienes se descubran, y ya por los Ardidos de que se valdrian para persuadir
11 -les, que no deben Declararlos vallengose à este fin del espurio beneficio de
11 la Religion, y de la Suma Deferencia que les Sugieren se Merece el Paeve
11 en que su Santidad elogia la conducta que han tenido, y tienen en Dixi-
11 -da las Almas por medio de sus Misiones = Si algunos de estos
11 Regulares han temido la temeridad de venir à estos Reynos de España
11 Antes del Paeve, sin embargo de las Graves penas impuestas por N.
11 Cédulas, y de la Augusta presencia del Soberano, y de sus Tribunales
11 Supremos, con Superior Razon se debe Recelar que pasen à los Reynos de
11 la America, Donde por la inmensa Distancia, y por otros motivos que
11 son bien Obvios no estan tan expuestos à ser Aprehendidos, delatados,
11 y castigados con las Graves penas que estan impuestas à los que entran
11 en aquellos Dominios = Pero aun quando solo se Verificase la clandestina
11 Instruccion de los Exemplares impresos, ò Manuscritos de este Pae-
11 -ve spñ. se podrian temer Gravissimos perjuicios daños, y turbaciones
11 del Sosiego, y tranquilidad publica; y lo que es mas que todo el descredito,
11 y desprecio de la justa pavor. que tomó S. M. con los Expulsos
11 por las urgentissimas Causas que le movieron à ello Relativas à la
11 Obligaz. en que se hallava constituido de mantener en Subordinacion, paz,
11 y justicia à todos los Pueblos, y Pasallos. Lo primero por que crecian
11 aquellos Naturales, que su Soberano que los expulsa de todos sus Domin.
11 no procedio con toda aquella justificacion, madurez, y pulso que Negeria
11 la Gravidad de la Matéria, quando el Sumo Pontífice aplaude con
11 particulares Elogios la conducta de una Religion cuyos Individuos
11 obran uníxime, y ciegarmente en todo, como dependientes del despotico Arbi-
11 -trio de su Gñal. = Lo seg.^{do} por que no solo arde en desprecio de la
11 pragmática Sancion de S. M. sino tambien en el de otros Princi-



„ pes católicos, que por iguales Causas los han Expelido de sus Dominios,
„ la Clausula del Padre en que el Señor Clemente XIV. no extiende
„ su gracia, y favor, á los Payres Católicos, en donde habiere Misioneros,
„ de Propaganda Fide por que esta excepcion dá á entender sin Genero & su-
„ poa que los de la Compañia Destinados por el Gral, á quienes tanto alaba
„ su Santidad, han & ix á las Indias Occidentales, proprias & los mismos
„ Soberanos, que los han cauzado & sus Dominios pues en ellas no hay
„ Misioneros de Propaganda = Lo tercero, por que enortandose en la 2.ª
„ Clausula del Padre. á los Arzobps, y á otros qualesquiera Prelados,
„ y Pastores & las Ig.ª, y aun á los Predicadores, que hagan publicar
„ lo, y den el Auxilio Necesario, para que tenga cumplido efecto lo ordena-
„ do en el, es muy contingente que preocupado alguno & ellos & indiscre-
„ to zelo de escurtan su contenido, lo publicase, y aun diese su Auxilio á
„ los tales Misioneros, si creyeren oculta ó clandestinamente en las
„ Indias, pues aunque no se duda que ningun Padre, ni Pula Pontifi-
„ cia no puede cumplirse sino lleva el Pase de este Supremo Consejo seg-
„ las Leyes fundamentales, con que siempre se han Governado las Indias
„ sin que esta Regla haya tenido la mas leve variacion; tampoco es
„ disputable, que puede haver algun Arzobpo, Obpo, Cura, ó Predicador,
„ que llevado de las Maximas, y opiniones que estamparon los Regulas
„ de la Compañia en sus obras, y libros, se llegase á persuadir, que los
„ Padres, y Pulas Pontificias no necesitan para obliqar en conciencia,
„ del Pase del Consejo, como con temeridad, y Arrogancia lo afirma el Padre
„ Diego Avendaño en su tratado thesaurus Indicus; no siendo esta
„ opinion particular, y seguida de solos los Regulares expulsos, sino Casi
„ comun de otros Moralistas, á quienes está encargado en Indias seg.
„ el estado, y constitucion del Govno. Espiritual & ellas el Pase & los
„ Fides = Para precaver los graves perjuicios escandalos, y daños, que ame-
„ naran, si llegasen á los Reynos de America algunos Exemplares de
„ este Padre, pide el Fiscal al Consejo, que Remitiendole el que presenta
„ por los Motivos que lleva expuestos, y otros que tendria presente
„ su alta penetracion, mande expedir las Tbulas convenientes á los

11 Virreyes Del Perú, Nueva España, y tierra firme a los Presidentes Oydor.
11 y Fiscales de las Audiencias, a los Gobernadores, y Justicias de aquellos
11 Dominios, y de las Islas adyacentes para que cada uno en su Jurisdicción
11 haga recoger los exemplares impresos, o manuscritos que se hayan introdu-
11 cido en ellos del Pliego de doce de Julio de este año, mandando por Van-
11 Odo publico a todos los Vasallos de qualquien estado, y condición que sean
11 y a todas las personas, estantes, y habitantes en aquellos Dominios que
11 dentro del termino que se les prescribe los Manifiesten, y entreguen, con ape-
11 ción de que no cumpliéndolo, o siendo Morosos en la execucion
11 serian Castigados severamente Remitiendolos al Consejo en pliego sellado, y
11 por mano de los Sres. Secretarios informando al mismo fho. A lo
11 que haya ocurrido en el asunto haciéndose muy particular encargo a los
11 expresados Ministros, para que cuiden, y Tengan la aprehension de
11 los exemplares que se hayan introducido, y executen el puntual, y efectivo
11 cumplimiento de las Cédulas que se libren a este fin; y se encargue, y encar-
11 gue a los muy Reverendos Arzobps. Reverendos Obps. Discretos
11 Provisores, y otros Jueces Eccl. y Prelados de las Religiones, que
11 concurren por su parte a la mas pronta, observ. y execucion de lo
11 que se prevenga en el particular, dando igualmente cuenta en la forma
11 expresada de quanto ocurra en el asunto haciéndolo todo presente el
11 Consejo A. S. M. asi por la gravedad de la Materia como por lo preve-
11 nido en la Ley pñim. Título nono, Libro primero de la Recopilay.
11 de Indias: Madrid veinte, y dos de Agosto de mil seiscientos y sesen-
11 ta, y nueve: Yo visto en el nominado mi Consejo, y consultadome en
11 ello en veinte y seis del citado mes de Agosto He Resuelto mandar
11 expedir esta mi R. Cédula, con el mas estrecho encargo a los Virre-
11 yes, Presidentes, Oydores, y Fiscales de las Audiencias, Gobernadores, y
11 demas Justicias de mis Dominios de la America e Islas adyacentes
11 para que cada uno en su Jurisdicción, y en la parte que le pertenescan
11 y corresponden a sus respectivas facultades, hagan inmediatamente
11 recoger, y recoger todos los exemplares, impresos o manuscritos que del
11 Mencionado Pliego se hayan introducido, o introduzcan en aquellos Reynos



Disponiendo se haga saber por bando publico á todos los Vasallos
de qualquiera Estado, y condicion que sean, y á todas las personas estan-
tes, y habitantes en los mismos Dominios que dentro del breve termi-
no que se señale, manifiesten, y entreguen los que los tubieren en su
poder; con aprehensimiento de que no cumpliendo lo que se manda
siendo mozos en la execucion, y justificada su inobediencia seiran
rigurosam^{te} castigados con las penas que se impondrán y correspondan á
la gravedad del caso. Mandando al embuciado mi Consejo en plie-
gos separados, y por mano de mi Infuascrito Secretario los exemplar^{es}
y copias que en su virtud se tocan, y informando al mismo tiempo
de todo lo que haya ocurrido en el asunto; que tambien se vueque,
y encargue á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus
Discretos Provisores, á los Venerables Deanes, y Cavildos en sede va-
cante de sus sig^{as}, y á los Provinciales, y Paelados locales de la
Religiones, y otros Juezes Eccl^{as} concurren por su parte á la
mas pronta Observancia, y execucion de lo dispuesto en el particu-
lar dando igualmente cuenta en la forma expresada de quanto
en el ocurre; y que los Reales mis Virreyes, Presidentes, Governado-
res, y Ministros, y Paelados esten muy á la mano del puntual, y
exacto cumplimiento de este importantissimo encargo; pues por su con-
traoencion, incurrieran en mi Pl^o desagrado, y en las demas que
correspondan. Por rex ante mi Voluntad, y que de el veziro y
cumplimiento de esta mi R^o Zedula me derri cuenta en la
proxima Ocasion que se ofresca para hallame enterado. Fecha en
S^{to} Lorenzo á veinte, y cinco de octubre de mil seiscientos, y sesenta,
y nueve = Yo El Rey = Yo D. Domingo Diaz de Arce
Secretario Al Rey nro S^{or}. la hizo escrivir por su mandado =
El Marquex de S. Juan de Piedras Albas = D.

Marcos Jimeno = Domingo de Suespalacios, y Escandon =

Al Zedula y Informes sac. el cumplim^{to}. En Carta de veinte, y seis de Novbre del año
de ella en asunto del Reciproco Comercio pasado de mil seiscientos sesenta, y quatro
de internacion de este Reyno, y el Peru = me participaron los Ofiz. R^{os} de



12
quil que en obediencia de las Oñs. que las havia comunicado el Rey
-rey & Sta Fee a cuya jurisdiccion pertenece aquella Prov.^a havia
Venido en sus R.^{as} Casas unos sacos de Papel que introduxo en aquel
puerto en comerciante & esta Ciudad en partida & Resaca, y con licen-
cia & este Govno: En el curso de la substanciacion de esta instancia
se me hicieron presentes unos autos seguidos ante el Conde & Super-
-vinda mi Antecesor por los años de mil Setec.^{ta} Cinquenta, y ocho
a mil Setec.^{ta} Sesenta, sñe. la intencion de Vobos de Castilla en este
Reino, por la Via de Panama, y en las Provincias de Guano de
estas del Perù= la ultima provid.^a que comprehende expedida en
quinze de Abril del referido año de sesenta con parecer de este
Acuerdo se vedaron a prevenia entre otras cosas que con testimonio de
los Autos, y el Informe correspondiente se diese cuenta a V.^{ra} M. y
concediendo Oaxa que pudo haverse omitido esta dilig.^a y ser esta la
Causa de que no se haya recibido la decision de S. M. Resolvi en
Catorce de Marzo de el que corre con dictamen de el mismo Acu-
-rado que se llevase a debido efecto aquella provid.^a y se hiciese a V.^{ra} M.
el Informe prevenido= En los Autos se han Mesclado dos asun-
-tos que aunque pueden y uno otro sñe. intencion reciproca de Vobos
en unos mismos Reinos son totalmente diversos, y distantes en su
Fenmeno, y en su origen= La comesion que se quiso suponer, los tubo
vnia en las Resoluciones sin embargo de que lo que se determino en
uno nunca puede servir de Regla para decidir el otro. Esto ha tratado
alguna confucion a los Autos, y para hazer mas perceptible, lo que con-
-tenga, a cada expediente, se diga separadamente sñe. ambos aunque las
Reflexiones, y fundamentos de uno y otro se incluyan en unas mismas
Representaciones= Con el motivo de haver comisado los Ofi.^{es} de
de Puza varias Mercaderias conducidas de Panama en
partida de Resaca. con licencia de su Govno. Ocurrio el
Interesado al Conde de Superavinda, quien substanciado el ex-
-pediente Resolvi con fecha de cinco de Junio de mil Setec.^{ta}
Cinquenta, y ocho, y dictamen del acuerdo se le deboliesen los
-referidos efectos por la buena fe en su introduccion pero que se expre-



asi esta

se Carta al Govor. de Panama para que en adelante se abstuviese de
conceder tales permisos contra la intencion de V. M. que en las lvs. que dis-
pensa a los Perros. Dirigidos a Carras y Portovelo, no las entienda. A
otros Ligaxes que al Nuevo Reyno, y al Sr. Fierza firme, de Govor. Ocurrio
al Virrey de Santa Fe dandole parte de lo precedido, y este en Carta
de siete de Abril de mil Setecientos, y nueve, le participo al Conde
de Superunda hallarse con facultad para conceder estas internaciones
confiadas por V. M. seg. se lo previno a su Antecesor, con fha. de veinte,
y siete de Mayo de mil Setecientos, y uno el Marques de
la Ensenada, Secretario del Despacho universal de Indias por entonces,
y que en su conformidad dava Nuevo Oñ. al expresado Govor. de
Panama para que publicandole en su jurisdiccion esta facultad, pudiesen los
Comerciantes valerse de ella ocurriendo por las lvs. respectivas, que los debian
indemnizar de comiso en qualquiera Puerto, y con efecto, en su virtud
interraxon algunas que se comisaron por los Gfcs. D. de Pizarra, el
Interesado Ocurrio a este Govor. y substanciado el Expediente con el Tri-
bunal del Consulado parte pual. en este negocio, y con el Fiscal de esta
Aud. teniendo presente la referida Carta del Virrey de Sta. Fe
se mando con Dicitamen del R. Acuerdo en nueve de Junio de
mil Setecientos, y sesenta, se devolviesen los efectos comisados, y que se diese quen-
ta a V. M. con testimonio de los Autos como llevo anteriormente
expresado. El otro Expediente tuvo su origen de haver comisado en
la Ciudad de Guayaquil sus Gfcs. D. de Pizarra y otros efectos remitidos por
un Comerciante de esta en pazada de Acuña. y con las lvs. neces-
rias en virtud de Oñ. del Virrey de Santa Fe. El Interesado
ocurrio a mi Antecesor q. al mismo tpo. havia recibido Carta del
Referido Virrey, participandole los motivos que tenia para prohibir la
internacion de Guayaquil de efectos venidos por el Cabo de Hornos
cuyo Cumplimto havia encargado a los Gfcs. D. de dicha Ciudad el
Conde de Superunda. Mando que informase sra. todo el Tribunal del
Consulado, y con lo q. sup y respondió el Fiscal proveyo Auto con Dicitamen
del Acuerdo en quince de Abril de mil Setecientos, y sesenta, en que
previno se pasasen los oficios correspondientes al Virrey de Sta.



13
Se para que suspenda la referida prohibición, mandando que los Ofi. D^{os}
de Guayaquil, chancelen la fianza que otorgó el Apoderado del Duero
de los efectos a fin de que se le entregasen para su expendio, noticiando el
que se diese cuenta a V. M. con testimonio de los Aduos, y el Informe
correspondiente, lo que executo en esta Ocazion en cumplimiento de est.
Resoluciones, y de la que tome en Carance de Mayo del presente año en la
instancia de que lleva hecha mención al principio de este Informe. En los
que hizo este Tribunal del Consulado en Once de Mayo de mil Setec.
cinquenta, y Nueve, doce, y Veinte, y nueve de Abril de mil Setec. Sesenta,
y Respuesta Fiscal de quatro de Junio del mismo año se hacen Cargo Dilata.
damente de todas las reflexiones que conducen a uno, y otro punto. En el
primero manifiestan los Graves inconvenientes que resultarian al Reyno
de esta intencion en que p^{ar}cialmente sufriria el Comercio Crecidos que.
bramos, y la R. Hacienda, considerables perjuicios, por el riesgo de la intro.
duccion de Mercaderias Extrangeras, que facilitaria esta especie de Com.
en las costas de Fianza firme; pues temiendo veril, y facil expendio en
este Reyno, no seria bastante para impedirlo, el Celo del Gov^o,
q^{ue} tampoco podria precaver la Malicia con que solicitarian de luz,
Suponiendole de licito Comercio, cosas conducidas de las inmediatas
Colonias Extrangeras, principalmente quando el R. Gov^o en que
se funda la facultad de conceder l^{ic} para estas intenciones se quiere
estender contra de temor a este Reyno en la Clausula que la contiene
para las Provincias de Quito, y otras del Peru, si se concedera.
se conveniente al R. Servicio, y Surtim^{to} de ellas: Expresion que
parece Respara unicamente a la de Guayaquil, y otras del
distrito de la R. Aud^a de Quito que tambien se comprehen.
de en esta voz General Peru, que son aquellas que solamente pue.
de tener la instruccion correspondiente el Rey de Santa Fe
para conceder su necesidad de Surtimiento q^{ue} es la q^{ue} motiva la Gra.
cia igualmente manifiesta el Tribunal del Consulado, quanto perjuicio
se aumentaria al Com. y Reyno si se continuase la prohibicion de
interna en Guayaquil, y p^{ro} de la jurisdiccion de Quito los



efectos conducidos a este Puerto de Callao, no tanto por disminuirse
en lo absoluto los Lugares de su Expendio, quanto el Comercio
y crecido Comercio que hacen los Puertos de esta Ciudad, y Pucallpa
con los de Guayaquil, y Puerto, se suspenden en mucha parte
haciendose inespedito su M. Q. es el Cambio de estas cosas con
los efectos de la Tierra, y no teniendo salida de estos se reducen en
su compra a dinero de contado. El p.º al. Com. previene de las
Casernas de los Navios que se corren con la M. parte de Meca-
Peñas, y de otro modo se dificultarian estas, y resultaria de
esta falta al Reyno, notable quebranto, siendo difícil a los mas
Dueños de estas Embarcaciones lastar su costo en dinero co-
nveniente el q.º tambien de aumentaria demasiado, y se haria in-
soportable aun a los Navieros de Caudal, lo crecido de su
importe q.º se ha compensado sp.º con la utilidad que produce
la Venta de Mercaderias. A lo que se debe añadir que lo que
odio mucho para impedir esta internacion, fue la M. presenten.
de los Individuos que forman el Comercio de Quito que en
la mira de hacer mayor Ventajosa su Utilidad vendiendo a
Mayor precio procuran, y pretenden no haya otros Comerciantes
a quienes ocurran los particulares, asi bien a ser todo el interes de
pocos Individuos pero en la incertez. N. este es de toda la Prov. por q.
de otro modo no puede expender los propios efectos, que son los
fondos de su subsistencia. Por todas estas consideraciones ha
procurado el Gov.º. sobrenar sus Resoluciones usando de todos
los medios que dicta la prud.º, pero experimentando, que no bas-
tan a tener aquel efecto que desearo mas conveniente al bien
del Reyno, por que el Sr. Santa Fe, o no se ha hecho cargo
de todo lo que conduce en el asunto, o tiene presente otras Reflexio-
nes de M.º peso, que le hacen varias justam.º de conceptos
me ha parecido conforme a las intenciones de S. M. en el con-
to de que por el Caso de Harros en Navios de permiso no puede

14
haber fraude de ilícito Comercio, lo que por otra via, y en el tpo.
de Galeones, nunca debió de haber, y se puede ver por los mis-
mos medios que entonces se practicaron, y con el deseo de conservar
a quella buena armonia que debemos guardar los que solo aspi-
ramos al mas exacto cumplimiento de las Obligaciones de nro.
Empio, suspender qualquiera Resolución que pudiera alterax, y solicitar
de la soberana Dignacion de V. M. la decision de estos puntos;
para que cese el perjuicio que experimentan los Vasallos, y se
eviten al Reyno perniciosas consecuencias = Año. 50. de la Caro-
lica Pr. Persona de V. M. los muchos y felices años que ha-
menester la Christianidad. Lima veinte de Abril de mil seisc.

sesenta, y siete = D. Manuel de Amar-
teño. = El Prior, y Consules del Tribunal del Consulado de
Lima con el nro. Respeto dice: Que estando prohibida la internaz.
de Generos de Castilla en el Peru sin expresa liz, y que para
ello se hayan pagado en Cádiz los correspondientes duos. por los
que los conducen con los R. Permisos por el Covo de Hornos, succ.
dio que habiendose consignado a D. Bartolome Pizarro de Rivera a
diferentes efectos sin facultad de internaz. y sugerandose al pa-
go de duos en Panama se le dio liz. por el Govno. y el pase
por aquellos Ofi. Pr. para internarlos en el Peru; pero habiendo
llegado al Puerto de Cayra el Barco nombrado San Ignacio y
D. Juan. de Avila, que los conducia con la liz. de dho Govno. de
Panama, providencio el ofi. Pr. D. Juan Antonio Garcia Jof.
se depositasen en persona de todo seguro y avomo interin consulta
con el Dho. Virrey al Peru si debian internarse saltandole es-
ta facultad pedida para ello, y si en otros casos de igual naturaleza.
de que pudiesen ofrecerse, deveria o no darse el pase a la es-
tas Mercaderias que se conducesen de Panama con solo la liz.
de aquel Govno. para poderse arreglar a lo que se le Ordemare =
y informose con efecto por el mismo ofi. Pr. yglecias al Virrey



y visto lo que informaron tambien los Ofrs. D^s Sr Lima, y lo que expuso el Fiscal de aquellos D^s. Añ^o, se conformo el V^o. Virrey con lo que poraxon los Ministros de ella que fueron de parecer se mandase que pagandose los D^{os}. Regulares (aunque el Fiscal pidio fuesen Dobles) se desembargasen los efectos, atendiendo a la contrariedad, y liz^a. de Panama, pero que para en adelante se escribiese al Govⁿ. por la Secretaria del Govⁿ. previniendole, no permitia embarcar topas algunas de Peniño que no lleven expresa facultad de poder internarse en aquel Reino certificandose asi en las partidas de Peniño, con apercibim^{to}. de que aunque se pongan los fardos, o efectos en ella, sin que conste de la calidad de permiso, se dexan por el Comiso, y que de este auto se tomase razon en la Casa R^e. y remitiese Testimonio a la de Piza, para que se anexasen a su tenor todo en cinco de Junio de mil setec. Cinquenta, y ocho. Comunicada esta Resolucion en el dia diez a D^s. Manuel de Montiano Govⁿ. de Panama, Respondio en veinte, y siete de Oct^{bre}. del mismo Año quedaba formalizando Expediente en el particular, para remitirle al Virrey de Santa Fe a quien D^{ho}. le havia dispensado V. M. en Carta de Dos de Oct^{bre}. de cinquenta, y uno la facultad de conceder a los Intrucados en las Propas, y efectos de Embarcaciones, que pasasen a los Puertos de Cartagena, y Portobelo las liz^{as}. necesarias para internarlos en Panama, Quito y demas Provincias del Reyno de la Piza pagando Fuera R^e. por Sobrelada, y que por la mayor utilidad de la R^e. Mar. y Comercio, se havian pagado dos, y medio por ciento de d^o. de Salida, Representando tenia poco Comercio aquel Reyno, y que consistia en tal qual Piage, o Negociacion que embahendia, y Ultramar. Remitio Testimonio de D^{ho}. Cospe= Este se remiso a haverse escrito por D^{ho}. Virrey del Peru Conde de Superuinda en veinte, y quatro de Abril de mil setec. Cinquenta al mismo D^s. Manuel de Montiano, que en conformidad de las O^{ras}. de la Corte, havia concedido liz^{as}. a algunos Individuos para que en la Fragata Nueva. S^{ra}. de la Candelaria que salia con Peniño



de Lima a Panama, llevasen la cantidad de \$ que constava de sus paxidas, a fin de emplearla en los efectos que condujeron los Navios de permiso, que llegaron a Cartago, y que sino se tenia particular Cuidado; podria distribuirse aquel Caudal en alguna ilícita Negociacion, por lo que le pareció preciso prevenirlo, para que estubiese a la Vista de que se Comoviese en la Compañia, que fue el unico Motivo de la liz, a cuya Carta Respondió Montiano, aprobando Desde luego las paxidas dadas, y que se diesen, y añadiendo no havia hallado \$ Cón. que prohibiese el permiso= Comprehende también Otro Testimonio otra Carta, que con fecha Dos de Mayo del mismo Año de cinquenta y uno escribió El Marqués Al Illmo Virrey de Santa Fe al mismo Montiano en que dice que haviendo vivido \$ Cón. de veinte, y seis de Mayo en que se le dispensaron la facultad de conceder a los Comerciantes en las Vobas, y efectos de las Embarcaciones que de España fueran a Cartago, y Portovelo las liz para internar los Gerezos en Panama, Quito, y demas Provincias del Perú, pagando treinta \$ de tonelada, se lo participava a fin de que en el caso de arribar las Compañadas Embarcaciones, sin las mencionadas licencias, comunicase a sus Maestros, o Dueños la not. de esta Gracia para que la solicitasen en el Superior Govno= y visto nuevamente por otro consultivo el Expediente en la paxida \$ Aud. con las reflexiones que hizieron los \$ de Casas \$ de Panama, en el Informe que les mandó hacer el dho Govno, y lo que dijo igualmente ante el, el Defensor de \$ Har, a quien tambien mandó impartasen, para que se alzase la prohibicion del ingreso de dhas Vobas, y Vista tambien la Carta que en dos de Mayo de mil setecientos sesenta, escribió al mismo Virrey del Perú D. Josef Gomez Moxeno, Oficial \$ de Piura, dándole cuenta de que en el Puerto Nra. Señ. de las Mercedes, se havian conducido de Panama a cargo de D. Ramon Enrique, cinquenta, y seis tercios de Mercaderias de Castilla, y diferentes Canones de Texa, y Mercaderias Conciguadas



ã d. Manuel Fernandez de Arango, y habilitados para la
intermed. por el Virrey de Sta. Fe se hallava embarazado con
la prohibicion mandada observar, para que no se dexasen inter-
med. Mas dhas Mercaderias. Y visto tambien lo informado por el
Pais, y Consules con lo expuesto por el Fiscal todo en el Pl.
Acuerdo de Nueve de Junio de Seren. Sesenta, se mando
que en conformidad del Auto de quince de Abril se escribiese
al Virrey de Sta. Fe se sirviese Revocar la prohibicion de
intermed. Topar a Guayaquil, y Quito y en dhas de
Cayo de Noanos, y que por lo respectivo a las introducidas en la
Fragata de las Mercedes se ordenase a los dho. P.^s la entregasen
a sus dueños y vendiesen estos libremente informandose a P.M.
con los Autos de la materia sñ. la intermed. de Topar por Pa-
nama de los Reinos. de Navarra. Escriviose tambien en seis
de Mayo de Seren. cinquenta, y ocho por P. Josef de Bolis, Vir.
Virrey de Santa Fe que por el Comercio de la Ciudad, y
Prov. de Quito se le haviam representado el deplorable estado
ocasionado de la falta de dinero por haverse introducido por la
Manifaturas de Paños, y Payeras (unos que comercian en
Lima) se expendian a Cambio, o permutan. de Generos de Cas-
tilla, y no a moneda pidiendo le que para remediar la decadencia
hiciese prohibir la introduccion por mara, y Tierra de los Reinos
del Peru de Generos, y Topar de Carrilla a excepcion de la
Tera, Yexo, y Azero, y que havia mandado librar las dhas. Co-
rrespondientes, a la prevenida prohibicion, contra los que tubiesen
facultad P.^l para lo contrario, y con pena de Comiso, y de Destie-
rro a los contravenientes, pasados quatro meses de su publicag.
y que lo noticiara a Vir. Virrey del Peru, para que concurrese
con sus respectivas providencias, a que tubiesen efecto las dhas.
por el de Santa Fe = Mordose hazer saver al Consulado en
Dien, y nueve de Febrero de cinquenta, y nueve; y habiendose



se representado por este que siendo Maravia en que tanto se
interesa el Común del Comercio, se havia citado a junta qual de
sus Individuos, y confiado su dha prohibición de introducir Me-
caderias de Castilla en las Provincias de Quito, se havia reconocido
que esta prohibición inducia una extraordinaria Novedad, que destru-
-ia enteram. todo el buen uso de los Comercios de aquella Ameri-
-ca, establecidos desde su descubrimiento, y que havian seguido sin inte-
-rrupcion, pues quando havia Galeones, y ferias en Portovelo exam-
-lo mismo los Perinos de Quito Cuenca, y Guayaquil que baba-
-yan a ellas, y los de Lima, y demas Ciudades del Peru, y
estavan todos subordinados al Comisario que despachava el Consula-
do como que es caverza de todos los Individuos de la Univer-
-sidad de Comerciantes de aquellos Dominios, gozando el mismo privi-
-legio que los Peruleros, y asistiendo a las juntas que se hacian asi
en Portovelo como en Barranca por el Comisario, para la Resolucion
de los Negocios que se ofrecian, y la Razon de que los de aquella
Provincias se unian a los de el Peru, prevenia de que el Consula-
do de Lima es el unico Tribunal Superior de Comercio, y le deben
estar sujetos los que se hallan en su jurisdicción, como esta manda-
do por sus Ordenanzas de Comercio, y despues de las ferias salian
de Panama en concesa de la Armada del Peru a Gua-
yaquil, y desde alli a sus Destinos, o Casas, y en el intermedio
comparavan los de Quito en Lima con mucha utilidad
y para el pago conducian efectos de sus Provincias, y que la
falta de dinero no nacia por el Comercio de Lima sino por
el que tienen con Cauca. A donde conducen el que va del Peru como
sucede tambien en Lima con los Peruanos que vienen por el Cabo, y q.
no podia prevalecer la provi. especialmente, por que siendo Guayaquil
Astillejo donde se fabrican, y carecan todas las Embarcaciones
que navegan en el Mar del Sur no se deben mirar como
Ferminio de la Ciudad de Santa Fe sino del Peru por que no



tiene Guayaquil, mas que tal qual de algunos Peñinos, que sirven
para sus traficos en Parícuta, y son los mar de Dueros de Lima,
y otros Puertos, que se fabrican en dho Puerto, adonde se embiaron tabacos
para costales, y si se embarcaren, no podria darse medio mas
apropiado para destruir el Comercio del Mar del Sur, y que
con Guayaquil tiene el Perú, y particularmente Lima el continuo
Comercio de Madera, Cacao, Seda, Pira, y otros efectos, de que resultan
muchas utilidades a Guayaquil, y para la compra de ellos se
concede ley para conducir Caudales, y furos para su pagar, y conve-
niente conociendo que el Puerto, y Jurisdicción de Guayaquil, de-
bia volver al antiguo Estado de Jurisdicción del Reynado del Perú
suplicando se informare a V. M. lo mandase así, y representado
tambien otros perjuicios, y que si conosciere la favor de sus señores
señores, y Comercio, y ultimamente con la libertad que por las Leyes
del Reyno y dho comun se concede a los Vasallos para Comen-
ciar de una Provincia a otras, y que la prohibición en Magaña
privativa de V. M. sin facultad en los Magistrados
para establecer Especialmente contra las Leyes de Ambos
Reynos, y con hacerse oydo al Consulado, que era la parte
mas formal, y el unico a quien esta encomendado el Cuidado y
Defensa, de su Comercio, y pido que siendo tantos los perjuicios
que se conocian con el dho, sino se podia remedio antes
se acordare a los Señores. En este dho se informare a V. M.
en tan grave asunto, interponiendo vno. Papey del Perú
su Representante con el Sr. Barro Fee, para que conuen libere los
Comercios, como havra aqui, y no se embarcaren a los Puertos de
Quito que vuelven a sus Cavas, ni a los Comerciantes del Pe-
rú que tienen de trafico en Guayaquil, y otros lugares de
aquellas Provincias poder llevar Generos de Castilla con la
libertad que antes, y que pide el Comercio de unos mismos Va-
sallos de la Corona = Pido tambien por el Fiscal de la M.

Aud.^a Sr. Lima trágo presentes los perjuicios que represento¹⁷ el
Consulado, y que no solo la prohibición del vño. Vizey Et Gra Fee
embazara el libre comercio con las Provincias de Guayaquil, sino que
dificulta tambien las fabricas, y caerros de los Navios del Trafico del
Mar del Sur en el Astillero de Guayaquil, y para poner el debido
Remedio, pidió se providenciase como solicita el Tribunal, o lo que fuese
mas conforme esto en Vento, y Buete de Aq. de cinquenta, y nueve;
y habiéndose Ocurrido por D. Mathian Matanzas al mismo Vi-
zoy del Peru haciendo constar que los Gemenos que condujo de
Cádiz, en el Navio San Juan Baptista, imentaba Venida a
Guayaquil diferentes Casos de D. Juan Peris del Castillo,
y concediéndole la lra. para ello, y que se vendiese de su cuenta
por no haverlo hecho en Lima, se le havia mandado Otorgar
fianzas de presentarse en Guayaquil documentos de que los efectos
eran de privilegio, o satisfacer el importe de ellos, y pidiendo dho
Comisario se cancelase la fianza que dió con efecto improm-
nuevamente al Consulado, y hecho lo produciendo lo que tenia dho
Suplicado, buelto a vez en el R. Acuerdo de Justicia de
dha Ciudad de Lima con lo que ultimam. expuso el Vño-
Fiscal que representó no era justo exponer aquel Vizeynato a
escrivir Nueva Carta es, y que no fuesen suficientes a Suspenda
la prohibición, acordó se diese al Tribunal del Consulado los
testimonios que pidió para que ocurriendo con ellos a Vño.
R. Persona promueba la Revolu. de su importancia avunto, sñe.
lo que se hiciere el Informe a V. M. que se havia acordado como
todo mas largam. contra el dicho Testimonio que se dió con
efecto para este Recurso, es de tanto perjuicio tener la prohibición
que ha querido establecer el vño. Vizey Et Gra Fee de
los efectos de Castilla, y comerciantes del Peru con los de Guaya-
quil, como que a mas de ser contra la R. Soberania dha

prohibición que ha querido establecer el Vno. Virrey de Sta. Fe de los efectos de Castilla, y comerciantes del Perú con los de Guayaquil, contra las Leyes del Reino, Vno. Comen, y la libertad de los Comercios es forzoso se arxivien los de un, y otra Provincia por ser indispensables los que hasta aqui se han observado, y que en Guayaquil se fabriquen, y carguen los Navios precisos para ellos, y que a este fin se comencé entre unos, y otros, observándose lo mandado en las Ordenanzas del Tribunal del Consulado, y lo que se ha practicado hasta aqui en otros Comercios; permitiendo se también internen solo en el Perú los efectos que se conducen con empresa lra. de poder internarlos sus Dueños, o consignatarios, pagándose antes los Dtos. establecidos a los Resacas de Cava de Hornos sin permitir que se conduzcan por Cantar sin la pueba lra. para cuyo remedio, y que no continúe el Empeño del Vno. Virrey de Sta. Fe, ni la discordia con el de el Perú, ni se padescan mas perjuicios por los Vasallos de S. M, ni desent de tener efecto los acuerdos de la R. Aud. de Lima = Suplican a V. M. que con vista del Testimonio adjunto mandado dar por el Vno. Virrey de Lima, con acuerdo de aquella R. Aud. para este Recurso, se sirva providenciar se observe, y guarde la libertad de comerciar los Individuos del Perú con los de Guayaquil, y alze la prohibición que correza ella, y las Leyes del Reino, inveniéndose establecer Vno. Virrey de Sta. Fe, y que para remedio de otro algun accerim. se reintegrase el Puerto de Guayaquil al Virreynato del Perú y antiguo estado de su Governar. providenciándose igualmente no se den licencias por el Virrey de Sta. Fe, ni Govn. de Panama, para internar efectos algunos de Resacas de Cava-gerra, ni otros parales, que no hayan obtenido el permiso, y pago de los devidos Dtos. que pagan, y obtienen para su internar.

los Acordos Del Cavo de Hoarnos, tomándose por S^{ra}. Mag^{da} la es^{ta}
demas providencias que conterngan toda discordia entre los dos Virreyes,
y dho Gov^{er}, y conerven al consulado sus facultades, y al Comercio
en el estado que estava antes de la prohibicion pre dha con lo demas
que sea del Pl^o Agrado de V. M. y beneficio comun = Madrid
que esperan de la Justificacion de V. M. = Madrid, y Enero ocho
de mil Setec. Sesenta, y ocho en virtud de poder presentado = Lorenzo
Josef de la Camorra

R. L^{ta}. } El Rey = Virrey Gov^{er}. y Capitan Gen^{ral}. del Nuevo Reino de
Granada, y Presidente de mi R^{ta}. Aud^{encia} de la Ciudad de Santa Fee
Con carta de veinte de Abril de mil Setec. Sesenta, y siete acompa-
no mi Virrey del Peru testimonio de los Autos firmados, s^{er}. las
diferencias, y dudas ocurridas con motivo de las Topas de castilla
que pasan a aquel Reino asi por Cartagen^a y Guayaquil; como p^{er}.
el Cavo de Hoarnos: con igual testimonio hizo Recurso el Tribunal
del Consulado de aquella Capital con memorial, en que ha solicitado
se le mantenga en libertad de comerciar con el Puerto de Guayaquil:
que este se entregue a aquel Virreynato del Peru separandole de ese
de Sta. Fee, a donde actualmente esta agregado: Que mi vos mi el Go-
vern^{or} de Panama podais sin especial Pl^o permiso dar licencias
para internar al Peru efectos algunos conducidos en Peñon. a
Cartag^{ena}. O otros parages: Que se tome provid^{encia} para cortar las controver-
sias suscitadas; con este motivo entre ambos Virreyes, y el emancipado
Gov^{er}, y finalmente que se conerven al consulado sus facultades,
y al Comercio el estado en que se hallava antes de prohibir de
el trafico desde Guayaquil al Peru. Y havriendose visto en mi
Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, y consultandome
s^{er}. ello, he tenido presente que con fecha dos de Febrero de mil
Setec. Cinquenta Noventa y N^o. Antecesor el Marques de
Villar seria conveniente la libertad de internar al Peru los
Generos que se condujesen en Navios de Peñon. a Cartag^{ena}. en cu-
ya Vista se os exp^{re}dió por la Via Reservada Pl^o. Or^{den}. en



Veinte, y Seis de Mayo de mil Setecientos Cinquenta, y uno dandoos
facultad, para que segun consideraseis conveniente a mi P.
Señ, y al suzimiento de esas Provincias la de Guano, y otras del
Peru, pudieseis conceder liz. de internar las Yopas de remida en Carthag.
en el supuesto de que los que havian conseguido Peñones para
aquel Puerto, y el de Portovelo, con permiso de internar havian
pagado Fianza \$ por tonelada, que los que fuesen sin tal ventaja
cuyo Espeso deberia exigirse de aquellos a quien dicesis tale es
Licencia. En inteligencia de todo, y para proceder a la determinacion
de este grave asunto, con el mas seguro conocimiento que sea
posible he resuelto Remittos Copias de la Carta de mi Rey
del Peru, y del Memorial del Consulado ya citados, para q.
hecho cargo con la M.^a Reflexion de su contenido, y oyendo al
Cuerpo de Comerciantes de las Capitales, donde le huviere a lo
ofiz. P.^a al Tribunal, de cuentas, y Fiscal de essa Audiencia
me informeis con voto consultivo de ese P.^a Acuerdo, y la baxen-
dad posible, quanto os parezca conducente a la mas perfecta inteligencia
de este negocio, conciderada la indispensable dilacion que ha sido
hasta resolverse este Expediente, y el perjuicio que al Com.
de uno, y otro Virreynato, ocasionaria el continuarse la especie
de Competencia que ha ocurrido entre los Virreyes de
Ambos Reynos, conisandose Reciprocam.^{te} por sus Oños. los
efectos que internan de uno a otro territorio, he resuelto para
precauer estos inconvenientes que por ahora, y hasta nueva
Oñ. mia, no se impida la Reciproca internacion de las Yopas, y
efectos de Castilla que conduxeren por el Cabo de Hornos,
y Puerto del Callao a Guayaquil, y demas territorios de
ese Virreynato ni que Respectivamente las que navegaren en Peñon-
tes a Carthag. se condurgan a las Provincias Sugeras
al Virreynato del Peru; pero precediendo para que
esto se ponga en practica poner en Acuerdo con el Virrey
del Peru (a quien por despacho de la ftra de este, se hace y para



prevención) sūe. el modo, y terminos en que debe executarse este mutuo Comercio, y cuidando de que los Ofi. R. y demas Ministros a quienes tocare procedan con la advertencia, y celo conducente, a evitar los fraudes que a la sombra de esta Reciproca internacion, pueden cometerse corrigiéndolo con la imposición de las penas establecidas por Leyes y R. S. Leticias, los que se justificaren. Fecho en S. Lorenzo a veinte, y quatro de Octūe. de mil sezen. sesenta, y ocho = Yo El Rey. Por mandado del Rey Nro. Sr. Nicolas de Mollinedo = Aytes Jueces = Es copia de su Original que para en la Secretaria de mi Cargo = Santa Fe diez, y seis de Mayo de mil sezen. sesenta, y nueve A. = Fran. Silvestre

A conseq. de lo que Representaron a S. M. el Sr. Virrey y consula do de Lima, ha resuelto la Reciproca internacion de Vopas de Castilla en uno y otro Virreynato, y tambien que le informe lo conveniente, para una formal, y justificada Resolucion, seg. que se advierte en la Pl. Leticia de veinte, y quatro de Octūe. del inmediato Año pasado de que es copia la adjunta, como por ello se manda se oya al Cuerpo de Comerciantes de las Capitales de este Reyno, que pueden ser perjudicados, igualmente que a los Ofi. R. y Fiscal de R. Hacienda, prevengo a V. S. que emplazando a los Diputados de Comercio de esa Ciudad, y oyendo quanto deduxeren sūe. este particular a si estos como los demas compresados Ministros, me Remita con la posible brevedad las dilig. que se actuaren añadiendo su particular informe, de que copificando lo que condujere al mejor Servicio del Rey Nro. Sr. de su Pl. Han. y beneficio de sus Vasallos, puedan sacarse las luces convenientes a evaguar el que a mi se me ha pedido, Dandome por lo prompto aviso del Nacio de esta = Dios Guē. A V. S. m. d. Santa fe diez, y siete de Octūe. de mil sezen. sesenta, y nueve = El P. F. d. Pedro Mesias de la Lanza. Sr. Govor. de Carraçena

En la ciudad de Carraçena de las Indias a diez, y ocho Dias del



mus de Novre. de mil Setec. sesenta, y Nueve años el Sor. D.º Fern.
Moñillo Velarde Cavallero del Orñ. Del Alcarraxa, Brigadier de
los R.º Cos.ª Fermece de Rey, y Comandante del Batallon de
esta Plaza, y en ella, y su Provincia, Gov.ª. y Com.ª. Qual. por el
Rey Nro. Señor. Dijo su Señoría que en el Correo que acaba
de llegar la tarde del día de ayer, ha venido el Superior Orñ.
que Amizede del Orñ. Sor. Virrey de este Reyno con las
Copias de la R.ª Cedula, y consultas, que acompaña, y su S.ª. Obe-
decia, y Obedeció en la forma ordinaria, y en su cumplimiento mandava,
y mandó se haga saber el conten.º de todo a D.º Fern.º Juaguin
Daxoso D.º Josef Innocencio Morquecho, y D.º Juan Pablo Larratea
Apoderados del Consulado, y Comercio de España, para que con toda
brevedad representen s.ª. el particular todo quanto juzgaren convenir.
al fin a que se dirige la R.ª Voluntad de S.ª. M. y fho se pase el
Expediente a los S.ªs. Ofi.ªs de esta Ciudad, para que executen
lo mismo con igual brevedad para con ellos impartir a B.ª. Toda
lo correspondiente en observancia del citado Superior Orñ. a cuyo fin
evaluado se traeria a la Vista. Y por este de Auto así lo pro-
veyó mandó, y firmo su S.ª. de que soy fee = D.º Fernando Mo-
ñillo Velarde = Marro Carrasquilla

En dho día hize saber lo provehido al D.º Antonio Velaz
Ladron de Guevara Abogado de la R.ª Audiencia de este
Reyno, y Fiscal de la R.ª Stad.ª de esta Cuid. de D.º Ferr. Carrasquilla
Orda. En dho día hize saber lo provehido a D.º Fern.º Juaguin Daxoso,
D.º Josef Innocencio Morquecho, y D.º Juan Pablo Larratea Apo-
-rados del Consulado de Cadix de que soy fee = Daxoso = Morque-
cho = Carrasquilla = Sor. Gov.ª. Com.ª. Qual. = Entendidos lo Apo-
-derados del Consulado, y Comercio de Andalucía que reside en Cadix
de lo contenido en los documentos, que en fha de diez y ocho de Novre
ultimo, se ha servido V.ª. S. mandales hazer saber, para que repre-
senten todo quanto juzgaren convenir. s.ª. el particular a que
dijese la R.ª Voluntad de S.ª. M. en esta su inserta



170

cripo de Perú, y quatro de Ocaño del próximo pasado año en San
Lorenzo, sin el Delicado Acuerdo de internación en Guayaquil y Quito
de las Mercaderías de Castilla, que por el Caso de Hornos se conducen
de Cadix al Puerto del Callado, para consumo de aquel Reino del
Perú, y pretende dilatar su Consulado en otras Jurisdicciones bajo el
ligero Apoyo, de que quando havia Galeones, y feria en Portovelo
eran lo mismo los de Quito, Cuenca, y Guayaquil, que los Limeños
y demas Ciudades del Perú, con otros varios Alegatos, somados perjuicio,
con que se abulta la indigencia de que el Actual Com. en estos Reinos
de las Mercaderías de España (dividido novicimamente por Sur, y Norte)
halla de Seguir las antiguas huellas del tiempo de Armadas,
y Ferias, como si la Novedad de su división, no corrigiese también
la distributiva económica de su Govno. para que sin perjuicio de
los Pueblos de una misma Dominación, logren unos las Ventaja-
sas que se prometen de su industria, y Comercio segun las facultades
situación, ó Abitios de cada País, cuya equitativa Justicia distri-
buida por el Poderoso brazo del mar benigno Soberano en la
Nunca bien ponderadas providencias de la Real Cedula citada
de Perú, y quatro de Ocaño de mil setecientos setenta, y ocho
Abienta a sus felices Vasallos, para poder elevar hacia los
Reinos del Reino las mas reverentes suplicas, con que poder Argu-
nar el mas solido, y vital Expediente para lo sucesivo en mane-
ria de tanto peso, y teméndolos Subscritos el honor de V. E.,
en nombre de todo el Cuerpo mercantil, dicen que la solicitada
internación, es sumamente perjudicial a la R. Hacienda, a este
Reyno, y todo su Comercio como tambien al Genl. de España,
por que dividida por R. disposiciones las Jurisdicciones
de estos Reinos del Perú, y Sierra firme, y abierto por las
mismas el paso al Sur por el Caso de Hornos para las
Mercaderías de España, dejando estos Puertos del Norte para

proven al Virreynato De Santa Fee se deve reputar el mismo De.
quedo entre estos dos Reynos, para el Consumo de los Generos de
Castilla, que el existente entre cada uno de ellos, y el de la Nueva
España, como que todos son provistos de un mismo Almacén
Quil. que es Cadix, donde se deve tener la puntual noticia del
Estado de negocios de cada uno, y su escasez, ò abundancia, para
arreglar las Expediciones, y mal pudiera esto tener buen efecto,
si el Comercio de la America, pudiese remover de un Virrey-
nato à otro las Mercaderias de Castilla, pues como mas imme-
diato Recurso acudirian à ellos los negociantes en sus urgencias,
y quando viniere el Socorro de España seria (como suelen decir)
tarde, y en lugar de adelantam^{to}. experimentaria su total Ruina el
Español; por cuya Razon, y para subsistencia solida del Quil. Com.
de España, y su mejor Armonia con el de esta America, à fin
de que como Vasallos de un mismo Principe, disfruten la
ventaja de su situaz. cada uno; se ha establecido la prudentissima
Regla de que las Mercaderias de Castilla, destinadas para Consumo
de una Prov. ò Reyno, no puedan transportarse à otra sin sup.
Orñ. y urgente causa que la motive, haciéndose irran reparabile
la p^{te}. del consulado Limeño en vista del estuam^{to}. que le
ha causado la interm^z. que el Gov^{no}. de Panama concedió
Quazolme Pinto de sus consignaciones para el Perú, por que la
justicia deve ser distributiva, y si se considera acuehedor de interm^z.
sus efectos Castellanos en este Reyno no deve resistir la interm^z.
en aquel de los mismos que se reciben por esta via, y en caso
de alguna condescendencia, tiene en su favor esta las conguentes
Razones de que carece aquella, por que provisto el Sur
por el Caro de Hornos de las Mercaderias de Castilla,
bajo los Regulares d^{os}. fletes, y demas agregados, que se han con-
siderado pueden suffragar los precios à que alli se venden, si se
intentan interm^z. en las Jurisdicciones de este Virreynato.

parcialmente han de producir uno de dos efectos, o el quebranto del
Negociante que las conduce, o el perjuicio del Vasallo a quien se
venden, y por el contrario resulta mejorada la R. Ha. del me-
-gociante, y el Vasallo de la intercom. que al Perú se proyectare
de las mismas mercancías venidas de España por esta vía, por que
sú. los treinta p que por toneladas ingresa la R. Hacienda como
los fletes, seguros, y demás gastos, son menores logra sus ventajas
el negociante, y el Vasallo se provee de lo necesario a menor costo,
de que se debe inferir que la intención del Consulado de Lima
en su peticionada intercom. a Guayaquil, y Quito, no estava por el
ingreso que de ello pueda resultarle en el día quanto por la exen-
-cion, y dominio que para su comercio amela en ambos Reynos,
y para poder con el tiempo dar la Ley a las Mercaderías de
Castilla, quanto por el corto consumo que en estos Payes experi-
mentan los Comerciantes de España, dejen de despachar sus Permisos,
con la frecuencia que al presente se experimenta, pues siendo las
Provincias de Guayaquil, y Quito las mas pobladas de todo este
Virreynato, y la de Popayan su inmediata, y Antemural, o Puente-
ta de la M. Chocó, permitida la intercom. a las dos primeras
ningun embarazo les queda para introducirse en las seg.
quedando por consiguiente el Com. de España con este Reyno
reducido al Reino de Capital, sin las correspondencias inco-
-nitas que oy disfruta Barranquilla, sin las ultramarinas, y la
Corra Poblaciones, que desde una, y otra se hallan establecidas
hasta estas Costas, que todo es de tan corta concideraz, que
no podria consumir Anualmente un Permis. Reducido de
Vopar de Castilla = La pual. concideraz, y el m. consumo para
el Comercio de España en este Reyno es la Prov. de Popa-
por el embarce, y correspondencia que en sus negociaciones manie-
me con Quito, y el Chocó como situada entre las dos ayos

Comerciantes frequentar esta carrera con vastos negocios, y reciprocas ventajas en la satisfaccion de las que puede producirse la Moneda, o cambio de sus Resagos, o los Genucos de las Fabricas de Quito, y siendo estos aparentes para el Chocó, logran sin mucha dificultad, su conversion a Oro, que acurrado en su Casa de Moneda, sirve para los empeños de Quito, y para satisfacer los Contrahidos en Cuzco, y bolver a emprender otros m. de cuyo fomento carecerá precisam. todo este Reyno, desde el punto q. al Com. de Lima se permite la pretendida intenc. en aquellas Provincias; por que teniendo en las suyas mas estim. q. en Popayan los Genucos Quitinos, aunque mas adelantados los que traigan de España cuentan sus Ventas con los que regresan, infestando el Pais de los que sobran en el suyo, y contrariando el buen Or. y giro del Com. de todo este Reyno tan limitado en Poblacion de Comerciantes, y de que tanto abunda el suyo para el consumo de lo sobrante en aquella Capital sin incomodar estas Provincias, ni motivar diferencias entre los Supremos Cefes aun contra la Voluntad de los Comerciantes de ellas como se viderá de la Carta del Sr. D. Joseph de Solís de seis de Oct. de mil setec. cinquenta, y ocho q. el mismo consulado limense ciza. Igual perjuicio resulta al Estado, y Reyno que al Com. Español, Residente en Cuzco de la solicitada intenc. por que siendo el actual sistema de la Corte la division del Comercio de Genucos de Castilla, por uno, y otro solo, para q. cada uno sin las Antiguas escaseces que se padecían se halle provisto de lo necesario por su respectivo destino teniendo los puertos del Norte tan abastecidos de un todo que no haiga lugar en la Buena Extranjera, para q. aprovechandose de nros. Descuidos, pueda hazer sus introducciones en ellos (lo que con efecto ha manifestado la Experiencia haberse

123
conseguido con la frecuencia de los Acertijos, y abundancia de Vopa ^{de} q.
Apenas ay Ninglora que pueda costearse, y por conseqüente es muy raro,
y despreciable el contrangero que apozara a nra. costar) Verificada la
pactenda intermar, y faltando el consumo regular en Cantara se hizian
Nrazendo los Acertijos. que paducen la Abundancia, y tendran lugar los
Antiguos olvidados Vicios de la Costa, que no ha sido suficiente a
Contener la Vigilancia de los mas Celosos Ministros P.^s de aque-
-llos tpos. quedando el Comercio Español en una total decadencia, el Reyno
en suma indigencia, y el P.^o Hexario exhausto, y sin poder Atter-
-der a los precisos Gastos para conservar de laun Plazora de
este Virreynato = En quanto a que Guayaquil sea el Astillero donde se
fabrican, y carezcan todas las embarcaciones que navegan en el Sea
que estas o laun mar de ellas pertenescan a Verinos de Lima
cuyo continuo Comercio de Madera, Cacao, Cera, Piza, y otros efectos
que de Guayaquil sacaden los Limeños, le produce mucha
ventaja como no aumenta el merco para la intermar. de efectos
Castellanos, y antes si (Reflexionando con cuidado) parece lo disminuye,
pues teniendo tantos Rumbos que toman el Comercio de Lima
deveza (en buena Correspondencia) dexar al de este Peiro en pacifica
posesion del unico que mantiere. Nada Ocurra que Represente a los
Apoderados del de Cadiz, y menos ingerirse en laun Soberana Resolu-
-ciones, que mandaron Agregar al Virreynato de Santa Fe, la Prov.
de Guayaquil, y vnicamente Nparan, en que para fabricar y carezcas
de los Dageles se suponga precisa la intermar. de efectos de Castilla
de un Reino que produce tanta plata, y tiene tanto Pair poblado
su consumo, en oro que puede Nurrexar en todos Quaxismo
los Lugares poblados de alguna consideracion, y estan escaso de
Medios, sino es que por modo de Quangeria se use en el Peru lo
que antes se practicava en Mompos que era pagar a los Indios
Canoeros sus Salarios, o formales por rritas en plata, y Vopa, para



De este modo Aumentar en el Qerreo, lo que de otro no podía con-
quirse, y que quedase reducido el trabajo personal, á mucho menor
de lo conveniente, y no siendo lícito semejante arbitrio, queda evagado
el preceptuado Informe, y enciósos los suscriptos de que produzgan
lo que sea mas conducente al Servicio de Amba Magestades. Con-
tag. y Dize. dos de mil setecientos sesenta, y nueve = Juan Jo. Juag.
Daxoso = Josef Inocencio Morquecho = Juan Pablo Samarco.

Quero Visto agreeguese á los Autos, y pacer como está mandado en el
de diez y ocho de Noviembre. á los señs. Ofi. p. para los efectos
previstos = Mexillo = Bovejolo el Sr. Gov. Com. Gral.
de esta Plaza, y Prov. por S. M. en Contag. en quatro de
Dize. de mil setecientos sesenta, y nueve = Marco Cananquilla =
Informe Sr. Gov. Comandante Gral. = En Cumplim.
de lo dispuesto por V. S. en el Decreto de Catorce de Noviembre con-
stantes en estas dilig. para el Obedim. de la Superior Oñ. del
Cosmo. Sr. Virrey de diez, y siete de Oñ. anterior, ambas
del año que acabó, con la qual se acompañaron las copias de
Representaciones hechas á S. M. la una del Cosmo. Sr. Virrey del
Peru de veinte de Abril de setecientos sesenta, y siete, y otra de
la instancia promovida del Pion, y Consules del Consulado de
Lima, por su Apoderado en Madrid en ocho de Enero de
setecientos sesenta, y ocho, y la ten. de la R.edula de veinte,
y quatro de Oñ. de aquel propio año, en la qual con vista
de las expuestas Representaciones, y respectivos Document. con que se
instruyeron, demarcan los diversos puntos que nro. Soberano
manda informar á los Ministros que determinó, y comprehendida
en estos, los que exponemos á V. S. se procurará por todas es
satisfacer, segun nuestra corta intelig. alcanzando en materia
de tan Ograve entidad, y en que por la consideracion de distancia
de Reinos, y Provincias que median, han faltado de noticia.



seguras de sus comercios Activos, y pasivos con que se manejan, y el profano de las providencias, y particulares de disposición con que gobiernan sus Gtos en los quales favorante han de versarse los de intereses respectivos, que a su proporción producirán a el mismo alivio de los dos comercios de España, y el Americano de aquellos particulares Pasillos traficantes, y el fomento de los Naturales de ellos para los propios fueros, y fabricar con los materiales de este nuevo Comercio; no obstante dezimos con sinceridad lo que nos parece de Vnion Natural, y segun las noticias limitadas con que nos hallamos en esta ardua empresa = Primeramente se propone en las Reales Representaciones como de necesidad que el Puerto de Guayaquil, y Provincia del Reino de Quito se reintegren al Virreynato del Perù para su Govno. y Com. mediante a que desde los descubrimientos fueron de pertenencia, y para lo seg. se da por causal que en la feria de Portovelo eran lo mismo los Vecinos de Quito, Cuenca, Loja, Guayaquil & que los demas del Perù, y todos subordinados al Consulado de Lima, gozando iguales privilegios en el Gto de los Empleos que hacian en las ferias de Portovelo, y que despues los Quiteños, presentaban sus compras en la Capital de Lima, con mucha utilidad a cambio de efectos de sus fabricas de Lana, Algodones, y materiales, y finalmente que siendo Guayaquil Asilero para la construccion, y Caertero de los Vagales que navegan en el Sur. no se deve mirar como territorio de Sta. Fee, pues aquellos Vecinos & habitantes, solo tienen tal qual Comercio, y los demas son de Lima, de donde se embian generos de Castilla, y materiales para costear aquellas fabricas, y ultimamente que si esto se embarazase no se daria medio mas proporcionado para perder el Comercio del Mar del Sur, y el considerable que Lima tiene con Guayaquil = Parece se hallan expuestos los fundamentos substanciales para la segregacion de Quito, y su Prov. al Virreynato de Sta. Fee



y que al igual pudiéran servir los mismos para la Prov.^a de Pana-
ma al presente á este Reino, que para nada se menciona forzosam.^{te},
como inútil á los Intereses de aquel Com.^o que se pretende extender,
y engruesar, pero como quiera que este concepto, y pretención se establezca
por unos principios que oy no existen, y que aun en los que se supo-
nen de lo pasado, se variaron desde su Origen en el curso
de muchos años, y feías, y que segun las circunstancias del Fra-
nco Mercantil, sus individuos indiferentem.^{te} usaron de la m.^o conueni-
encia, y libertad que nunca se prohibió, parece que describiéndose
su establecim.^{to} con distinción podría dar luces para las providencias
que se puedan tomar, segun las Variaciones de los tiempos, y
Gijos con el Comercio de España, y las Subsistencias de ellas, con los
de estos dos Virreynatos como S. M. tiene Mandado en la Excecion
del de este Reino de Santa Fe. Supone primeramente el consu-
lado de Lima, por basis el establecim.^{to} de las Feías de los Galeo-
nes en Portovelo, Residencias, y embarques á Panama de las Que-
sas cargadas para los bastisimos Reinos del Peru, á que
debían transmigarse; pero silencio que pasado un año de verificaba
la Feía se cerraban los Puertos, para no conducir de Panama
Generos algunos, ni de esta Plaza por tierra, no tan solo á Li-
ma, sino tambien á las Provincias de Guio, Cuenca, Lora,
y otros Lugares de aquel Reino, en que por lo regular era muuo-
conueniente á los Mercaderes Limenses, Quitenos, y los de este
Reino la Instrucción, ó Clausura de especie de Estranco, para dar
mas Valor á sus efectos, y por conseqüente que los primeros logra-
rían fuertes Negociaciones en Guayaquil, y demas parages
de Guio; pero tambien es cierto, y que reserva quisas. Cuidadosa-
mente dho. Consulado manifestar lo que no puede negar, el que
antes que basase su Comercio de Lima á Panama, y los que
se asieman Quitenos, que serian singulares, por que entonces
no se hallava tan poblado aquel Reino que en la Delatada.

Residencia, que hacian en esta ~~Plaza~~ ^{Plazuela} los Galeones, hasta pasar
 a Portovelo, y a su buelta con los Negros de feria, el que descendia a
 los principios a esta Plaza, y a los fines de su regreso a España
 el Comercio del Consulado de Sta. Fe el qual en el presente
 siglo se abolió, y quedaron los Mercaderes Suctos, que en todos
 tiempos, y libremente traficaron, y que mezclados con estos venian
 por los Quitinos por tierra a emplear en esta Sta. Ciudad, y que
 jamas se les prohibió como a qualquiera otro Individuo del Comercio
 de Sta. Fe de Copayan, y otros Lugares que sus Empleos
 los introdujesen hasta Quito, y sus Poblaciones en Venta
 franca, a dineros, frutos, y Generos de las Fabricas de sus
 Obrajes; pero con la famosa calidad que de aquellas Poblaciones
 era absolutam. prohibido que se introdujese una hilacha
 de Yopa de Castilla en la Jurisdiccion de Lima
 por que se comisava; de lo qual ay exemplares en los ultimos
 Galeones de los años de Setec. veinte, y veinte, y quatro,
 y treinta, y aun no se tiene presente, sino es confuso de los
 ultimos de Setec. treinta, y seis, que vinieron con título de
 Preciosos. y de este Comercio de Sta. Fe. abierto con dho. Quito,
 procedieron a fines del siglo pasado, y principios de este, hasta el año
 Setec. quarenta, los fuertes Caudales de Comerciantes, en los principa-
 les Lugares de este, y aquel Reino no obstante la considerable
 perdida que sufrieron unos, y otros en esta Plaza, con la imbas.
 de las Armas Francesas del año de mil seiscientos Noventa, y
 siete, y de cuyos fondos físicos, que despues se adelantaron,
 hasta el dho. año de Setec. quarenta en que basó el
 Caudal del Reino por Quito para esta Plaza, mirado que
 fue a Panama en donde le copio la noticia de la Guerra
 y de no poder hazer feria en Portovelo; desde entonces se han ido
 desborrando, hasta el extremo de considerarse el Comercio de



Comercio de este Virreynato con inclusion de Quito, Guayaquil, y Panama empenando en quivras mas de un Millon de \$ incobrable y con el Vuelo de que se aumentaria, sino se le da extension a de Quito para traficar libremente en las Provincias Agregadas al Virreynato, y con prohibicion de que se comerciara en ellas las Yapas de los Peruanos. destinados para Lima, y no a otra parte = Tampoco podran negar los Comerciantes limenses, que de la Capital y otras partes entravan en Quito, y de Jurisdiccion Anualmente de Pesetas a quinientos Mil \$ no en Generos de Castilla sino en moneda fisica que llevaban los Mercaderes de Lima para emplear en Caños, Pajetas, y varios Generos de Lienzo y que de Quito executavan lo mismo sus Comerciantes, y lo de este Reino con los propios efectos, que resultava del cambio que hacian de los comprados en esta Ciudad, y que aun de presente, oy se hace de los frutos, y efectos del Pais propios Comerciables de una a otra Provincia de America aunque el trato de los de Castilla se han prohibido a introducirse, como lo prefieren las Leyes, y que aunque con muy diverso util que antes, por el menos Consumo que de presente tienen los referidos Generos de la Sierra abaratos sus precios de Lana, y Liensos, por los que se transportan en los Peruanos que Qixan por el Cavo, no obstante sirven en menos Quantia para las habilitaciones que hacian, y hazen a la Sierra de Lima, y a los Corregidores con la Porciones de Ullas de Tucuman, y otras partes para los Repartimientos a los Indios, en lo que de presente se acuerda por cierto aunque no se pueda manifestar por documento que para que dho Repartimientos de los Caños, y Ballenas que antes se les daba de la Fabricas de Quito como de Generos mas oportunos, y a precios comodos se les reparte hasta de

125

los Paños de pañerera por valores exorbitantes, no obstante que lo repugnan, y que no sabemos si allí hay la propia prohibición que en Quito, para no repartir á los Indios ropa de Castilla por inútil para ellos sino solamente de la Fabrica de la Plaza, de suerte que en el día desmudo Quito de este auxilio, como que era el Cardenal efectivo, que Guaya con el Menor por las propias Razones de el Oro, á que reducian los efectos de sus fabricas con los Minerales de este Reino de las Provincias del Chocó, Popayan, Antioquia, Neiba, y hasta la misma Capital de Sta Fe, en que antes era considerable el consumo, y oy aun no sabemos si abrá alguno, por q. se deya manifestar, que quien querria comprar una vara de Paño de Quito por Veinte, y veinte, y un v. que anteriormente era su infimo valor, encontrandolo por diez, y siete, y diez, y ocho de Seg.^{da} de Ingalaterra, y aun por menos en abundancia conducidos por los Perros que vienen á esta Bahía, y segun este presente Estado en el todo diverso de las Reglas del Comercio, pretender los Indos Comerciantes de Lima, introducir sus efectos del Cavo, y de Segunda, ó tercera mano havidos, y con exclusion de los Perros para Cartagena, y Distrito de su Virreynato, en las partes que aun antes de su establecim.^{to} estaban corrientes, y tolerados, sin haverse acordado por q. entonces era su Correo. De Lima, parece es conseqüente forzoso, que sea acabar de arruinar en aquel Correo Peruano de Quito sus Materiales, y Fabricas como ya se experimenta, por que de los Paños no se fabrican sino muy pocos, y se han reducido á las Boyetas, Cargas, Chumbes, y Sombreros solo gastables en este Reino, como tambien del M.^o de la India el impedir el Giro Absolutam.^{te} de Guayaquil de Ropa por Panamá, con el fin del fomento que necesita, y colar para su Comercio, y Alimento de otras Cargas, y otros frutos

del Perú que sean comerciables, ó por los mismos Mercaderes de
este Virreynato, ó que por los de el Perú con estos Virreynos pasen á
Panama para encomendar el Dinero efectivo por que faltando esta
Carrera los Mercaderes Limenses ponían Quota á sus Generos
de Castilla que llevasen, y conseqüentemente á los de las Fabricas
del País, y finalmente á los precios fijos del Cacao de Guaya-
quil, Maderas, y otros efectos en que ya parte confiesa el mismo
Consulado pues Avienta que para la construcción de sus Puercos,
y Bagetes es conveniente la introducción de las ropas de
Castilla para la paga de los jornaleros, por que son muy caros,
y pudiera reflexionar que si en Guayaquil abundan dichos efectos
en Lima no escasea la plata, y oro, que alla no ay y que pagados
y oro en esta especie constante conseguirian por menos de la mitad
lo que piden al cambio con la introducción de los referidos Generos
de Castilla. Segun el presente Estado, y la derogación de
aquellos principios, en que funda dicho Consulado su hecho, y Dño. p.
que se observen las Reglas antiguas, que se hallan servivadas
con la conveniente, y acertada provisión con el establecim^{to} del Virreyna-
to de Santa Fee, y de la agregación que á el se hizo de las
Provincias de Pisco la de Guayaquil, oy nuevamente erigido Convi-
eno, como importante Puerto, y unico Astillero de la Mar
del Sur, y de Panama, y su Istmo, de lo que trataremos
Despues debemos exponer que siendo una de los principales
Objetos para la pronta execucion el Curar el Comercio, y imbere-
nado Abuso del comercio Clamdestano de los Extranjeros, y por
las dilatadas costas de este Mar del Sur, al propio tiempo
que Abolido el Gato de Caloneca, se estableció como medio
el Curso de provisión de los Arreos. Sueltos; los unos de
este Reino y sus Provincias. Agregadas por esta Plaza, y la
de Panama, y para la de el Perú por el Cabo de Hornos



al Callado de Lima, como que por aquella vía, es difícil que
la Astucia Extrangerera intente Comercio sin Comercio, y muy fácil
como lo Executavan por la vía de estas costas las de Portovela, y
Panama, antes, y después de Galeones pero en el presente Estado
casi ya destruido con la misma Abundancia de efectos que se transpor-
tan en los otros Puertos. Sueltos a esta Bahía los quales
Embarazan que se apertescan los Comercios Extrangeros, mediante
a mantenerse precios proporcionados a que aquellos no pueden
Contraxerlos, con los Menores, y aun mas se dispensaria
si al Despacho de Cadiz de Puertos, no les dadasen a
la Carga, para dar lugar a esquivar los que se les han anticipado,
con el fin de mantener el Sabor de los Valores. De manera
que por este medio de Puertos. Puertos, y el del respecto de
Guarda-Costas se halla el trato Extrangero casi destruido, y mejora.
Los otros Comercios no tan solo para el de este Reynato sino
tambien para el de el Perú, a cuyo destino no podia llegar el
consulado, que el Pto. del Quito de Galeones independiente de
las ilícitas introducciones que se hacían por el mismo de Pa-
nama antes, y después que bajasen los Limenses en Cuzco de
Comercio a celebrar las ferias de Portovela mientras que
aquellos se mantenían en este Puerto hasta tener noticia de
de estar el Tesoro en Panama, y pronto a bajar al otro
Puerto, y hasta los dias de su actual feria, verificada por los
dos Comercios, regularmente en el de Pastimentos, y en los de su
Parlovento, y Soravento, se cruzavan los Extrangeros, y se hacían
las mas fuertes Negociaciones, y estas en la M. parte Mes-
cladas con las de Galeones corrían a todas las de el
Perú, y respectivamente aunque mas cortas para este Reino con
perjuicio gravísimo de uno, y otro Comercio, que ambedentem.




no pudieran evitar sin embargo de las Navios Cuanda costas
Establecidos Desde el Año de S. M. de S. M. y cinco; porque
Aunque estos empuer, y despues se hizieron quantos se pudiese,
Mudando al daño que causaban no fueron de provecho; y aun
las mismas Repas aprehendidas perjudicaban el Comercio en
las Ventas que de ellas se hacían por que dejaban de
Consumirse las que venían de Cadix en Galeones = De la
Novedad actual que procede de la diversidad de Cajas
por el Sur, y Norte del Universal Almacén de Cadix para
las provisiones de Popayán, resulta la económica División
establecida en dos Gobiernos, y Origen actual de las dos Navegaciones,
y que se debe promover a la parte mas necesitada de Remedios, y
como principio del Universal Daño, que recibirán los respectivos
Comercios en los terminos que S. M. resolvió, mediante la
Agregación al Govno. de este Virreynato, y sus Comercios de las
Provincias de Quito su Jurisdicción, y Puertos, y la de Panama,
y por consiguiente la Absoluta Exclusión del Gizo del Perú
de las Repas Castellanas, siendo segun parece la Razón, por que
si por las costas de Panama se experimentó el Comercio
vuelto que se internava a Guayaquil, y hasta la misma Lima
y que para impedirlo es solamente el Antidoto la Abundancia de
Generos que se venden en los Puertos. para este Puerto, si
para su Consumo no se le dá atención de evaguarlos, y de encerrar
el trafico en Panama, Provincia por sí sola corta, y estrecha de
fueros hasta para su Subsistencia, decencia, y bloqueda de barba-
ros Indios Nubeldes, como también para el trafico de Barra Te
que sin Quito quedaria clausurado en Popayan, y Provincias
del Chocó; forzosamente los Comerciantes de Cadix, elevarían
las Naciones, y tomarían mayores precios los Generos.



aqui temidos por la Escasez de Consumos, pues en lo poco no querian
 perder, y de esta se seguiria abrirse de nuevo la puerta al Comercio.
 en la N. parte de los efectos mas bajos, y ruires, que son los Casta-
 bles en esta, y aquella P. de, y que de España solos no pueden coste-
 arse sin los Ordinarios convenientes, y precisos, y que hasta de estos
 últimos igualmente entonces proveherian los Contrabanderos por que
 con la Convención del comercio Limense a Quito, y sus Puertos
 tomarian medios mas fáciles para acrecentar el valor de Popas,
 y abatir el de los frutos fabricar y Manufacturas, y con este Cebo
 se animarian los mismos Pasajeros a Vencida en la introduc-
 cion clandestina por el Sur de los Generos que facilmente se
 compran en las costas del Norte, en la conformidad que antes lo
 executaban, y evitandose por el remedio establecido de la Agregay-
 a este Reynado en su Gobierno, y comercio de las P. de
 Provincia, parece, que si aun en este Cave extension se le debe
 contribuir para que el despacho de las Popas destinadas a este
 Puerto tengan curso franco por Panama, a Guayaquil, y
 Quito como tambien por las Puercas de este Reino, y
 Popayan cuyo Gobierno se halla baxado con la jurisdiccion
 de Quito, y como en todos tiempos se ha practicado = No
 es de menor consideracion la importantissima Atencion que
 merece el Reino y Pais de Panama, fuerte llave, y Arma-
 rial que contiene la union de los dos Mares Sur, y Norte
 y que hallandase poco poblada por que su extenso terreno
 es habitado de los Barbaros Indios que lo poseen en los
 parajes friles, y pingues, y aun mejores que los de Guayacas



y Rio de la Magdalena, para las siembras de Cacao, como todos hemos visto del Golfo del Darien a cuyos Arribaderos Franceses en el siglo de Nra. Señora, destruyeron cruelmente los Indios, y tambien cubieron de Mineral de Oro en los Arrieros que hacen las Seranias del Rio Arzato que desagua en aquel Golfo de Maderas las mas abundantes, y esquivas, como faciles de tirar para la construccion, pero todo havido de los Barcos Nubel de es que cada dia acometen no tan solo a las inmediaciones de Panama sino a cuale rrupciones en esta costa, y a las puertas de esta Bahia para impedir el trafico de bastim^{tos} y matar con inauditas Crueldades a los que aprehenden, y causando perjuicio en la Nra. Mar de estas Carreas por los gastos que impenden Anualmente en Armarientos para tener corriente el trafico de Sierras de que se ha dado guerra a S. M., y por esta razon deben contribuirse los mas eficaces Auxilios a la Defensa de aquella Prov. con el fomento de Comercio al igual importante como esta de la Ambicion Contravenida que en las circunstancias presentes se ha de velar de qualquiera acontecimiento de Guerra que regularmente se engrandezca contra los Estados Americanos, y quisas con empeño de la toma de la toma de este estrecho aun mas importante que esta Plaza, y cuyo concepto parece comprueba la Resolucion de Nuestra Corte con los recientes transportes de los dos Perros de Indiferencia que se han sucedido.  Guarnecer las dos Plazas de Portobelo, y Panama, y pasar

forosos de uno a otro Mar, y las A. S. Dispociones para
 justificarse: Y hallandose por su inmediacion a este Puerto mas
 faciles de Escorra con Quarnicion Caridales y Veres, como No.
 cientemente sea visto, para que sea menor pensionado este Po-
 bre Reyno es muy conveniente que se facilite, y pautese a
 los Navitantes de aquella Prov. con la existencia que
 gozan las Yopas, y demas efectos de los Pension. que de este
 Puerto se transportan para su inercia, y trafico por la
 Mar del Sur a los Puertos, y Puadas de las Provincias
 del Chocó, como a Guayaquil, y por este de su propia, Governaz.
 a Quito, y lugares de este Virreynato, en que parece que
 por solo este fomento de comercio es vital, y famoso que
 subsista la Agregacion de unos, y otros para los por la calon,
 y fuerza que producirá el trafico mutuamente en los Verinda-
 rios, y el giro de los Veres para los socorros, en qualesquiera
 Accarimienos Abbersos, en los quales se experimenta, Ocurrer
 a los Contrangeros los que de ninguna suerte es conveniente
 sino el que para evitar semejantes fugios se le amplie el
 animo y valor para aumentar la Navegacion a Guayaq.
 y en este la construccion de Yagles, y sin perjuicio de los límites
 que quieran fabricar para su Comercio, y Carrera de aquellos
 fuentos, y Materiales propios del Pays Comerciables de unos
 Puertos a otros en America segun opñe. se ha espurado. Y
 sobre este asunto teniendo informado los Aposados de
 Consulado de Cadix en esta fuid. segun se Nomoco de
 estas Diligencias, como tambien en las demas incidencias



no se exponen las proprias Vistas, pues no ilustraria otro claro
que el Sr. Virey = Verdaderamente es comparable que el con-
sulado de Lima, pidiendo con vigorosa instancia la
Restitucion de la Prov. de Guiso, y Guayaquil, antes de
su Govno. y Comercio que se les segregó no hagan Memoria
para empeñarse en la misma por la de Panama, que
igualmente la tenían como aquellas, y que solo la acuerdan
para establecer los fundamentos de que se mueven las
Veglas del tiempo antiguo de ferias; y debiendo tener muy
presente los Alambros, y fondos que entonces dejaban en
Panamá pues se alimentava con el Com. de Ithar ferias
que le han faltado; Vireyan exponer de lo que carecen,
pues no tienen aquel tráfico Comercio, que antes les minis-
trava, por el gran Tesoro que bajava de Lima de veinte,
ó treinta Millones de P. y las considerables Cargas de
de frutos que en sesenta, ó mas dias empleavan en Portue-
lo, en las porciones de generos conducidos en Galeones, y de
donde procedían los fondos en aquellas poblaciones conterminas en
Veglas cercadas de Mulas, Charas, y Paraguas para el Rio de
Chaque, y en este el inmenso Rio de Guisados para el Miqua-
do de los fardos, las carnes, y demas viveres para los dos
Comercios que se juntavan, las Casas para las habitaciones, y
los Almacenes para los Depositos, y finalmente lo demas
necesario á esta gran Maquina. De lo qual resultava el fugo
de sus Mercaderes, y el franco Comercio con el Rio de Tapa,
y de aquel sus frutos, embarcos de Vinos, Arinas, y otros



que necesita Aquel País; y hallandose oy Decidido, y sin aquellos ¹²⁰ Socorros, ha quedado en la m.^{ra} Misericordia, y sin Recuerdo de aquel Consulado para Remediarlo, por que es el mas importante Antemural de los dos mares, y de Comercio, de suerte que si se cayese (como la m.^{ra} desgracia) en poder de Potencia Estrangerera, con que peligros, y riesgos correria el G^{to} por el Cabo, y el de todas las demas Costas, que se inundarian para llevarse el dinero, o para el Robo, y los daños en Viñas, y haciendas, y por este Su propio interes no deberia ser olvidado, y antes si tenieses muy presente para su fomento, y curso de Navegacion, y G^{to}, y no dexarlo a la desolacion, y desechado por inutil para que lo defienda, y proteja Este Reino. Y para que la desdicha se vea no ponderamos Decim.^o que Actualmente nos hallamos con carta de Panama de doce de Oct.^{bre} del Año pasado, en que participan los P.^{res} Gov.^{es} y Ofic.^{es} R.^{es} en Respuesta de la Reconvencion que hizimos, solicitando el R^{em}edio de mas de Noventa mil ^{te} p.^{as} Nuevas suplidos de estas Camas para varias Vigencias en Aquella Prov.^a, y se excusan a no hazerlo, por que ascendiendo el Gasto Annual de la Guarnicion que tienen a doscientos treinta, y siete mil p.^{as} y que a demas suben las pensiones a Noventa y Ocho Mil trescientos treinta, y siete p.^{as} dos, y medio r.^{os}, y no pasando el producto de los Ramos peculiares de Su Magestad de mas de veinte, y quatro mil, y quinientos p.^{as} deude la desdicha de aquella Prov.^a, y su falta de Comercio, que se deve ^{re} fomentar, y para justificar de esta Realidad Acompañamos copia certificada de Sua Carta



para que conste en estas mismas Dilig. = Por todo lo que
ba referido, y otras Varias Congruentes Razones que se omiten
nos parece que la N.º de la Real Cedula de S. M. en dos de
Febrero de mil setecientos cinquenta por el Excmo. Sr. Marq.
Del Villax, s.º. la liberas de internar al Perú los Comercios
conducidos por Pecosos para esta Ciudad, fué equitativa, como
Arreglada, y de conveniencia respectiva á uno, y otros Comercios
de Cadix, Perú, y Santa Fe, y en su virtud consequen-
te la R.º. O.º. de veinte, y seis de Mayo de mil
setecientos cinquenta, y uno, dandose facultad con las circunstancias
que prescribe á los Sres. Comros. y Jueces de este P.º.
para que segun considerasen conveniente, concediesen l.º. de inter-
nar ropas al Perú de los Pecosos para este Puerto
pagando treinta P.º. por Tomada; y como en este particular
se deba distinguir en diversa Via internacion de la pas-
saja, que interiormente deve encausarse para las mismas
Provincias de este Virreynato esto es para Quayaquil
y Quito, ó sea por Panama, ó por la V.º. Terrestre de
Santa Fe, y Popayan, como en todos tiempos se ha
usado, y que de Juan Lopez desde el año de mil
setecientos, y treinta, á consecuencia de la R.º. O.º. de Confir-
macion con fecha de doce de Junio del mismo se mandaron
en estas P.º. Casas, con el impropio nombre de Sr. D.º. de
Alcázar, aquel que por el Proyecto del año de mil setecientos



veinte se mandó cobrar de uno por ciento en el Oro, y tres por ciento
 en la Plata, y frutos de todos los caudales que bajaban de Lima
 en el passage nombrado el Poqueon para emplearse en las ferias
 de Borovelo, y de este Reino de Santa Fe en la Villa de
 Honda de los Mercaderes que venían a esta Ciudad, y que en virtud
 de los fraudes que se cometían con la ocultación del Socorro forzoso
 que necesitaba esta Provincia, y de otras fundadas razones
 que se representaron en virtud de la Real Cedula del año de
 treinta y cinco al Sr. Comisionado Cap. de Esquadra D. Man.
 Lopez Pintado, que el Comisario Dn. del Poqueon, y Honda
 se empuere del fardo, que los mercaderes sacaren de esta Plaza
 en lugar del Oro uno, y tres por ciento, segun la especie del
 Metal de la Moneda, y se formó tarifa de diez p. por carga
 de diez Arrovas de Mercaderías líquidas, cinco de mercerías,
 y respectivamente de los Caldos, enfurnques, y abarrotes, y se quedó
 agregado un conto dno. para el Hospital de S. Lázaro
 de esta Ciudad. Y por lo que respecta a este Reino, y todo su
 Distrito hasta despues de los Agregados; desde entonces se ha recuada-
 do el mencionado Oro, y han corrido los caudales de plata, y oro
 libremente traficables, sin vendérseles alguno en los passages
 de sus transitos = A conseq. de la Real Cedula citada de
 veinte, y seis de Mayo de Seren. Cinquenta, y uno, se
 consiguió la interm. a D. Juan de Achedezera Vecino y
 Comerciante de esta Plaza por el Comis. D. D. Josef de So-
 lis en veinte, y nueve de Mayo de Seren. cinquenta, y dos

y la facultad de que transportase de ^{te} Deceham. por Panama para
el Perú cierta porción de Generos conducidos en los ~~Reos~~
con que se hallava, y habiéndose presentado para usar de esta
lib. ^{te} ~~de~~ el dño. solam. de treinta p. por cada tonelada que se
originaban Nueva a medida se dudó en esta Opción, y se
pretendió cobrar primeram. el ~~empresado~~ dño. de Ovencia, por
su peso, como se hallava establecido, en atención a que en el sup.
Despacho del Sr. Solís, no se indultaban de otros, que debieran
coigirse, y solo se trataba del devido que se añadía por la
particular Gracia de la ~~intermar.~~ pues debía ~~quax~~ de alg.
Aumento de Servicio. Y habiendo suplicado de esta prov.
al mismo ~~Comdo~~ Sr. Virrey, admitida la ~~Apelaz.~~ con la Cali-
dad de fianza, consta por los certificados adjuntos la ~~Mpre~~
~~sentaz.~~ que se hizo en primero de Abril de mil setec. cin-
quenta, y quatro, el ~~Impediente~~ que tomó su ~~lora.~~ en doce de
Mayo del mismo año, y la ~~contencion~~ que se pasó en ~~dien~~
del ~~sig.~~ próximo Junio de suerte que por estos Documentos,
se confirma el Comercio traficable para los ~~parages~~ de todo
el Distrito de este Virreynato, como se supone, y adm.
el notable perjuicio que se siguió a esta ~~resolucion~~, y la desigual-
dad a los demas Mercaderes, por no haver ~~recaudado~~ el no-
minado dño. de Ovencia, y el enorrimente favor que no se
permitiese para los del distrito que trafican, por la ~~diferencia~~
de solos los treinta p. en tonelada seg. su medida, y despues
el diez y ocho por ciento de la ~~conduccion~~ a España, que

se añadió en esta Oñ. Y Resultando tan Notable Daño, como se
 Resoce en Nñas. Representaciones, y en que ademas de la desi-
 qualdad con que se trafican los Generos comerciables Generalmente
 pues de todos los que salen destinados de esta Plaza a las Distanc-
 cias Mas cercanas, o a las muy Remotas, pagan todos por carga
 los diez p. que a aquel, aun con M. beneficio se le exceptuo; parece
 seria muy de Razon, que a los que solicitan el Indulto de inter-
 nar las Yopas fuera del Distrito del Virreynato, como S. M. Ordena
 en la citada R.edula fuese de Panamá, o de esta Ciudad
 para aquel Mar del Sur, se le Recaudase en uno, u otro Puerto
 el Dño. de Treinta p. por tonelada de medida, constando
 primero pagado en este, a la salida de la Aduana, con los quales
 No sabemos si se igualaran los p. dñs. Viergos, fletas de Mares
 y otros transportes con los de Peccinos que Salen de Cadix
 para el Callado, y demas Provincias del Perú, en cuyo particular
 no podemos hacer juicio, respecto a no haver adquirido noticia
 en esta Plaza de los Dños. que vienen en los Regios. cuya
 expedicion se hacen para el Cabo de los p. dñs. en Cadix
 Viergos de Mar, fletas, y otros gastos, y costas que tengan de
 la entrada en Lima con que se percibiera aquel trafico
 para a la proporcion combindarse con la que producen los Peccinos.
 Despachados a este Puerto, y de el a Portovelo, su travecia de
 Ysma, hasta Panamá, y de este Puerto de los propios dependios
 con las Yopas de intranza, hasta los de el mismo Perú, procedidas
 de las que para aqui se destinan, en cuyo caso pudiessimos tratar
 con mas luces, lo que en el particular pensamos = todo lo q.
 se ha referido en el, es al objeto de que independientemente de lo fonsoro
 que se haze el Qño para que las Yopas de los Peccinos. destinadas



á la Província del Distrito de este Virreynato, que subsiste
según las providencias que se establecieron para su curso, y comu-
-ra, comerciándose francamente por todas partes, esto es por Panamá
como por las Puercas de Tuxcas de San. Fe, y Popayan
y sin permitirse que se introduzca cosa alguna en la jurisdicción
del Perú, y su capital de Lima, y que de esto por ning-
-un pretexto se permita el Comercio que pretende con Guayaquil, ni
Quito, dándose las providencias mas estrechas para impe-
-dir las furivas introducciones, que por Lima se hacen
en Rio Guayaquil, pero que ademas en nada sería perjudi-
-cable en la hipotesis de que se igualasen, ó que se proporcionasen
los valores de Pe. dros. en Cadix, gastos, y costos, como
de los Viages de unos, y otros Precios. y sus flotas, ó para
que en todos tpos. tubiesen facultad los Sres. Virreyes de
este Reino de permitir las interacciones, ó en aquellos
de urgencia, y necesidad en los casos de pérdida de
Precios. para el Cabo, ó de una Guerra mediante los
Graves Viages, á que por aquella vía se exponen, y los
Considerables premios que sufren por los Demas á la ida,
y buelta de una navegacion tan dilatada, peligrosa, y dera-
-minada á ciertas Estaciones del Año, y no en todos tpos.
lo que no acontece desde Cadix á este Puerto, y de el á Portu-
-lo, y Pequera de Panamá, á fin de lograr en ella el
-transporte á la primera Oportunidad, que aquel Mar le
-permita, y en las circunstancias de que pueda lograr el Pe-
-noso Reino del Perú, socorros para no ser tirantado en
los precios por la escasez, y oprimidos para á toda costa,
y riesgo ocurrir á comprar á los Estrangeros por

qualquiera Vía, que la industria, y codicia humana facilita, y que
 por tantas ocasiones ha experimentado de Com. semejantes extravíos
 de suerte que aun en la suposición del tpo. de quietud, y de prospera
 fortuna con los Precios. del Cabo, como con los de esta Plaza, no saber-
 mos que perjuicio se le podría seguir al Comercio del Consulado
 de Lima en que V. G. en un Genero, que puesto por el Cabo tenga
 de costos, gastos, riesgos, &c. un veinte, ó mas por ciento, y que por
 esta vía de internar, se les igualase en un poco mas ó menos
 con los mismos términos, en este caso les sería indiferente, y á
 escoger las Compras, ó ya del Mercader del Cabo del de
 la internar, por esta vía, y en tiempo de Abund. al que
 mas abaxase el precio, pues si se perdía nada arriesgaba el
 Mercader Limense que comprara, unos, y otros que vendiesen de
 Ambas Carreras, Governarías sus Negociaciones para logran las
 Oportunidades, y sin que por esto Respectivamente, y á su conseq. como
 persona, y propia de sus intereses no fuesen perjudicados en
 su Cuerpo los Comerciantes del universal Almacen del Com.
 de Cadix, para las provisiones á todas partes de America
 en los términos que lo executan para el Puerto de Vera-
 Cruz de donde se provee aquel bastísimo Reino de Nueva
 España, pues á su correspondencia, y reglas que tomazán, podrian
 sondear, y adelgazar las Respectivas Expediciones para el Cayo,
 y aquel dilatado Poptoso de Lima, y para esta Plaza,
 y Prov. de Santa Fe de suerte que constandoles la facultad
 de internar, si quisiesen pudiesen la Gracia por Panama á
 el Rey pudiesen dar sus Oñs. con las noticias que tubie-
 sen de los Gícos, y escasas de otros, que por lo regular spñ. hay
 de algunos Virreynos, y por estos medios lograrian una &



ventajas, que por otra via no podían conseguir, si se deja hueco á
que se remedien las faltas con ropas de los Extranjeros, que á todo
fuerzo se solicitan; De manera que en las Suertes, y contingencias de
Oportunidades, quando tubiesen los Mercaderes del Cabo alg.ⁿ quebrantito
por fazon de las Mejoras, que consiguiere el de la intrin.ⁿ siendo
uno, y otros efectos del propio Cuerpo del Comercio de Cadix, lo q.
el uno perdiera el otro Ganaba, y toda la Substancia quedaba en los
propios Miembros lo que de ninguna manera sucede si se
Oia lugar, ó de la algun Resquicio, para que el Dinero, y preciosos
furos lo lleven los Enemigos, cuyo particular es el que mas se
Debe mirar = y siendo este concepto ultimo, y los Demas propuestos
el unico Objeto de nro. Telo al Pr. Ser. y universal beneficio
del Estado, y su com. y comoz evidenter.^{te} la Calor, y fomento que
Necesita este pobre Reino, y sus Provincias Agregadas con
sus furos, y Materiales, y fabricas, para que intencion.^{te} tenga
Quo su trafico, y q. no se perjudique el de Cadix comprehensivo
á los Pasillos de toda España, y á los de estos Dominios
con proporcion á igualdad, y á que se fomente con particular
atencion esta por si esta el Prov. de Cartag.ⁿ y con m.
confianza la miserable de Panama pues ambas han de
ser los principales Objetos de la Ambicion Extranjera
y especialm.^{te} de las Provincias Maximas; en su intellig.
hemos expuesto sinceram.^{te} lo que sentimos en la m.^a parte
de lo que nos consta, y se experimenta, y en otras de la es
Noticias Peridicas que hemos adquirido con la practica de
estos Reynos, y en las Noticias de las que se componen por
hipotesis, ó suposiciones por ignorar las Verdaderas, y el estado,
y circunstancias con que se hacen las expediciones por el Cabo,
y como quiera que en lo referido por estas faltas, ó mal impres-

mados, haigamos caído en algunos Errores, nuestros Superiores, y la R.^l Ciudad de S. M. se dignarán dispensarlos, como que procedemos con Verdad de Espirita, y de intenciones al Servicio de Nro. Monarca, y al Gral. beneficio de sus Vasallos. Y en cumplimiento de la expresada R.^l Oñ. de S. M. que en el principio se cito para que informásemos lo que nos pareciese conveniente como V. S. nos previene en el citado Decreto de Caxaco del ultimo Novbre. D. Contraxida de Carrag. de Indias, y Errores veinte y siete y setenta = D. Rafael de Escovar = Pedro Monereo.

Decreto Por Presentada con los quatro Certificados que acompaña, y se pondran en seguida de este Decreto con los Autos de su Asunto, y se pasaran al Abog. Fiscal de R.^l Har. de esta Ciudad, para q. enterado de la R.^l Determinaz. y sup.^{or} Oñ. del Sr. Virrey de este Reino que la acompaña, sin Retardacion alguna exponga lo que tubiere por conven. a su cumplimiento por lo que importa a este breve despacho y satisfacer el Informe prevenido por su Vña = Monreo = Proveyolo el Sr. Govor. Com. Gral. de esta Plaza por S. M. en Carrag. de Indias a veinte, y uno de Mayo de mil setec. y setenta, años = Matheo Carrasquilla

Exmo. Sr. = El testimonio de dilig. que pasamos a la Superior Mano de V. S. manifiesta el cumplimiento dado al Decreto de veinte, y nueve de Mayo de setec. cinquenta, y dos despachado a favor de D. Juan de Arechederra concediendosele facultad para la incaeraz. de sus ropas, hasta el Reino del Peru, con las Calidades y circunstancias que se preceptuan, en consecuencia de la R.^l permision de S. M. de veinte, y seis de Mayo de mil setec. cinquenta, y uno: y con el motivo del Curio de los presentes Precios, habiendo pretendido el Incaerado el usar de ella, se declaro que ademas de los veinte R.^l por cada tonelada, huviese de satisfacer los D.^{os} de la Avenia mediante a que en dho sup.^{or} Decreto no se indulta



ban de otros, que el debido por la intermar; en cuyo asunto havien-
dose Suplicado para ante V. D. se le admitió el Ocurso con calidad
de apañar los apñados dñs. de haveria, Reservando el N. presentarse
ã su otra comprehencion, que con efecto parece que la R. Gracia,
no se puede entender ã la dispensa que se pretende, por que en
este caso es perjudicada la R. Hacienda siendo un proprio dño.
de torrelada, ã valor de treinta p. è igual ã el que se paga en Asp,
sin el menor riesgo que corra ã la R. Hacienda, y con libertad
de el puerto, de suerte, que abriéndose este camino todas las person.
que tuviere efectos que intermar por esta via, los traeran con Preñõ
para este Puerto, con el fin de usar de la facultad que les es
menos costosa = No es de poca consideraz. la falta del fondo de
estos dñs. en esta Tesoreria para las indispensables urgencias
y aplicaz. de sus determinados expensios, y la diferencia notable,
que en la quantidad se encuentra del que procede ã la torrelada
ã el que causa el de intermar por los de haverias, y S. Lanza
-ro pues uniportando solo aquel ciento ochenta, y tantos p. el seg.
llega ã quatrocientos treinta, y dos p. cinco, y medio r. uno, y otro
en el caso de la presente intermar, de tal manera que seria
mas favorable ã la R. Hacienda el que por la Gracia de
aquella se indulgase el de el Palmo, y se pagase el valor de los
de haveria, y San Lanza, como lo executan los Mercaderes
sin dificultad alguna con los Genios que comercian para
las Bxovimias de este Reino, y para el de Parrama
en tierra firme, y en estos casos absolutamente les he prohibido
el poderlos intermar = Es cierto que dñs. Mercaderes notan la
N. con que se les concede esta Gracia de tener que
Ocurra ã esta Capital ã V. D. cuya dilaz. les perjudica, ademas
de no serles posible para cobrar partidas de diez, veinte, ò

mas palmas, el traxa justificación de que los Qemeros son conducidos
de España en los Peñinos. que han de detenerse, y últimamente,
que las pieças no han de poder abaxarse, pues se manda que no estén
desmancharradas; pero siendo la Pr.^a Voluntad, de que el Comercio tenga
curso en sus efectos, sin que sea perjudicada la Pr.^a Man.^a parece
que en estos términos, pudiera conciliarse el mismo fin el Pr.^a intento,
pues subrogándose la facultad a este Tribunal, o a la persona
que fuese del agrado de V. C. para que se les permitiese de q.
indistintam.^{te} lograsen sus haciendas del beneficio de intercom.^o, tales
que se legitimarian por sus libramientos, en la conformidad que lo havon
para las Demas Topas que trafican a estos otros Peñinos, y que satis-
faciendo los dñs. de Extracción, que son los de Havana, y San Juan
no, se les aumentase sin el menor perjuicio el de el palmeate, a
razon de treinta p.^o por cada tonelada, que es el que se prescribe en
la Pr.^a Oñ. con este auxilio se verificarian todas las permisiones.
y el Mercader con esta libertad podria comerciar sus Qemeros que
para este Peño no le son apropiado, o por que considerase mayor
beneficio al expendelo en el Perú y sin perjuicio del Pr.^a Honario, p.^o
aquel pagaba lo mismo, que los que en Cadix por el propio Dño. de
Toneladas embarcan con el destino de intercom.^o, a que se agregava
el cargo del mayor beneficio por los Dñs. de Avenia, y San Juan
no, que aumentava; todo lo qual puesto en la Sup.^a comprehen.^o
de V. C. se servira de resolver lo que fuese de su agrado = Dño.
Jñ. que la Dña. Penonra de V. C. m.^a d.^a que decaamos: Cantag.
y Abril primero de mil Setec.^a cinquenta, y quatro = Domingo. Jñ.
D. M. de V. C. su m.^a Verdidos servidores = D. Josef Crespo Cruz.
D. Praxel de Escovar = Dño. Dñ. Vixay D. Josef de Solis.
En punto a lo que Vñs. me informan en Carta de primero del
pasado año de la intercom.^o de Topas hacia el Peño del Perú, concedi.



Da por este Sup.^o Gov.^o a D.^o Juan de Archedezerra, de si
havia de ser con solos los tercias p.^o de d^os. Regulados por Tomelada,
o si tambien con los de diez p.^o y seis d.^o mas cada diez
Arreoban de Arreoban, y San Lorenzo como V^os. lo determi-
naron, de que acordó el D^o Archedezerra seg.^o que todo parece
por el Testimonio que incluicion. Devo decir que atento a la
D^o Orden en que se concedió a este Sup.^o Gov.^o facultad para
poder dar l^o. para estas imenciones, parece no se les debe
gravar a los imenciones con otra contribucion que la de
los expresados tercias p.^o por Tomelada, no estando Desmarcha-
-rados los fizados, y quando mas con la de diez y ocho por ciento
de conduccion que no deveria lantar S. M. en el caso de transpor-
-te del producto de esta V^oza a España en cuya concej. prevengo
a V^os. cobren al D^o Juan de Archedezerra por la imencion
que le es concedida, solo a la V^oza de tercias p.^o por Tomelada
con mas el diez, y ocho por ciento de su conduccion, y que satis-
-fecho el todo en esta forma, Chancelen la fianza que por lo demas
tiene otorgada hasta la Resoluc.^o de este Sup.^o Gov.^o y en o^o.
a lo que añadire, de que se podia cometer la facultad de conceder
estas imenciones, a persona que N^oida en esca Plaza, p.^o
escusa gastos a los Mercaderes, respecto a que en la misma
D^o Orden citada se confia al juicio, e inspeccion de este
Superior Gov.^o el Nombrar quando, y como sea convenientemente
conceder tales l^os, no es conforme a d^o delegar a otro la
Mencionada facultad Mayormente quando no son de
Conceder los expresados gastos, pues no es presumible que
en tantas cantidades las puerredan los Mercaderes = Dios que.
A V^os. m^o. a^o = Santa Fe doce de Mayo de mil Setecientos
y quatro = D. Josef de Solis Tolch de Candorra = S^os. Ofi. P.^o

De las Casas Reales de Cartagena

Es copia de su original que queda en estos Reales Oficios de que certificamos: Real Comandancia de Cartagena y Comercio treinta de mil seiscientos setenta Escovax = Montexo

Informe Comro. Sr. = Por la carta de V. E. de doce del pasado, quedamos enterados de lo que se debe executar en la Recaudación de diez de tonelada de azúcar a D. Juan de Archedemera de las Yopas que se le habilitaron por ese Sup. Sr. Comro, para introducir hacia el Reino del Perú, reduciéndose a solos los treinta fr. por cada tonelada con mas el diez, y ocho por ciento de su conducción, y sin que se le cobre el de havería, y San Lorenzo, como havíamos determinado, segun la inteligencia que dimos al sup. despacho del Comro. Sr. Antecesor de V. E. etc. lo qual se tomó la aquella deliberación, pues como no nos hallamos enterados de la Real Cédula comunicada para el fin de la permisión de introducción, ni de las circunstancias que se prescribían, si la contribución nos arreglamos a el que nos pareció literal sentido, contenido en el citado Despacho, y haciendo concepto de que la Real Cédula en esta deliberación se dirigía al alivio, y franquicias del Comercio, añadimos el proponer a V. E. de que si fuera de su sup. agrado, cometiese la facultad de conceder introducciones a Persona que nadiese en esta Plaza, para excusar a los Mercaderes de los costos, y tiempo del curso, con la buena fe, y decencia del Real Servicio; pero no siendo conforme a día siguiente delegación, y que V. E. debe reconocer quando sea conveniente tales licencias quedamos convenidos en nra. propuesta, y se prevenía a los Mercaderes el preciso curso, no obstante que segun se halla este Comercio cargado de Comercio, y sin saber que evaguarían podían ocurrir los Individuos para introducciones, o ventas de cosas Camidables, en las Mercaderías Desmarchadas, y que reduciendola a nuevas condiciones en sus empaques, ademas de satisfacer el expresado de diez de tonelada, y quizas el de su conducción causase tambien el de havería, y San Lorenzo lo que seria muy ventajoso a la Real



Veriéndola, y á esta Tesorería como al Com. favorable semejante
coniente habilitar, de la que les hemos oydo decir, y aun lo han
pretendido, que solamente viniendo los efectos prevenidos de España
para aquellos destinos pudieran resolver el solicitarla, y que
enseñándose en las piezas, como de allí se despachan. Otro
que no son al propósito, las impobilita la pretención, por que
no han de venir, lo que no es consumible, ó que según el tpo.
para la habilitar. se pase la proporción de venir en cosas
ó mayores porciones de aquellos efectos, de que tengan por
escasear en los Reinos del Perú = Nro. Sr. Que la
Comra Personera de V. E. m. d. como decíamos. Carrag. y
Junio Diez. de mil Setecientos Cinquenta, y quatro = Como. Sr.
P. M. de V. E. sus mas Verdidos Servidores = D. Josef Crespo
Ortiz = D. Rafael de Escovar = Como. Sr. Viceroy Don
Josef de Solís = es copia de la que se halla en el Libro de
ellas, que corrió el año de cinquenta, y quatro. de que certi-
ficamos. Pl. Comandancia de Carrag. y Enero treinta de
mil Setecientos Setenta = Escovar = Montexo

Carrag. 3
Muy Sres. míos: Por la de V. S. y Vros. de veinte, y tres del
ultimo Septie. quedamos impuestos no hallarse en los Pl. Al-
macenes ni en los particulares de esa Plaza los seis Pa-
xiles de Alquitran que solicitamos para las Pl. Obras de
Fortificación de esta = Muy sensible nos es en las presentes
circunstancias, no poder reintegrar á esas Pl. Camas de los
Desembolzos que han hecho á estas á causa de la inopia de
Caudales en que se encuentran, nacidas de las cortas Remisiones
de Arados que verifican las de Sierra; pues aunque es
cierto que en la Fragata de S. M. el Aquila, vinieron
por Junio de este año trescientos Diez, y seis mil
los cien mil de ellos traen el preciso destino á fabricas

136

de fortificaciones, haciéndonos Responsables si se consumen en Ocho;
y el Resto para la Mantención de los Dos Parallones, y Com-
pañía de Astilleros que Guaxreca esta Exod. en un año, cuya
suma no alcanza a este Desembolso por ascender a la de Docién-
tuenta, y Siere mil P. a que se agrega, que siendo el imp. de
las Demas pensiones de estas R. Casas la cantidad de noventa
y ocho mil P. trescientos treinta, y Siere P. dos, y medio P. y tan-
tenus el producto de los Ramos peculiares de ellas que solo com-
pone la de veinte, y quatro mil, y quinientos P. (con el que se previe-
ne en junta de R. Haz. da celebrada por el Excmo. Sr. Virrey de
Perú, se atiende a dar pensiones, o que se dé provid. por el Sup.
Excmo. del Excmo. Sr. Virrey de este Reino de donde deve venir
el demas Caudal para este fin) nos vemos en el estrecho que V. S.
y Vms. penetraran por lo qual impulsados de el se dá guerra por
este Excmo. en la presente Oraz. a S. M. con los Documentos
comprobantes del producto Annual de estas Ohas R. Casas, y las
pensiones que sñ. si tienen, y por inmediato Recurso a su Coa.
a efecto de que se providencie el remedio mas oportuno para
que no llegue el caso de absoluta falta de caudales (que de lo con-
trario se experimentaria) con la qual puedan ocurrir perjudiciales
consequencias al R. Serv. que tiramos a prevenir, asegurando
a V. S. y Vms. que este es el motivo de la retardacion en el
emplazo de caudales a estas R. Casas que verificaremos
con la M. Voluntad spñ. que se presente proposicion de hacerlo.
Quedamos en el firme concepto de que V. S. y Vms. Querran
por justa nra. Persecucion, y Regando a Dios Qu. a V. S. y
Vms. m. d. Panama doce de Oct. de mil Setecientos, y
nueve - P. M. de V. S. y Vms. sus Mas Atentos Seguros Excmo.
Vos = Fructo Olazáregui = Raphael Fuente Garza = Jorge

Gregorio Momoza = Sres. Govõ. y Ofi. Reales de Cartag.
Es copia de su origin. q. queda en estos Re. Oficios de que certifica
mos = Cartag. y Censo treinta de mil setec. setenta = Escovar Momoza.
Vista Fiscal. Sr. Govõ. Comte. Cuañ = El Fiscal de R. Han. Da a esta
Vista dice: que los Sres. Ofi. Re. de esta Ciudad en su Informe
que antecede han dho. quanto el Fiscal pudiera exponer
estando igualmente insuado, que los Sres. en los hechos de
Peinos tan Vninos como el de Lima de este, de que deducen
las razones que exponen, para que corra la facultad Real que
se ha dado a los Comõs. Sres. Virreyes de este Reino de
dar licencias para llevar de el a los de el Peru Yopau, y otras
Mercaderias de Guatilla, que vienen con Peinos. A este
Puerto, y por el contrario para que se prohiba traer de Lima
a Guio, y Guayaquil las que se introdujesen Allá por Cabo
de Hornos, por lo que arreglándose V. S. en su Informe a
lo que han hecho dho. Sres. Ofi. Re. y los Apoderados del
Consulado de Cadix, le parece al Fiscal que obrará en V. S.
y Just. Cartag. y debexo doce de mil setecientos
setenta = J. P. Josef Antonio Vela Ladron de Cuevara

Decreto. Por Presentada. Y respecto de hallarse evaguado en todas sus
partes con los Informes que preceden el Sup. Oñ. del Comõ
Sr. Virrey de este Reino que los motiva se remita todo ori-
ginal a S. Oñ. (quedando testim. en el archivo para los
efectos que convengan) con la correspondiente consulta, y respectivo
Informe de Su Exta de que quedará copia para que conste.
Y por este su auto así lo proveyo mando, y firmó el Sr. D.
Fernando Morillo Velaz de Cavallero del Oñ. de Alcazar
Brigadien de los Re. de. teniente de Rey de esta Plaza de
Cartag. de las Indias, y en ella de Prov. Govõ. y Comte. Cuañ
por el Rey Niño. Sr. a trece de febrero de mil setecientos



137
y. Serenita Añas = Ferrnando Morillo Velarde = Ma.

Theo Carrasquilla

Pr. Cedula al Crovõr. De esta Ciudad
ñe. el lance que tuvo con el Prior
del Convento de S.º Domingo para
extraer de su y. A. d. Juan Díaz
de Paz

El Rey = D. Ferrnando Morillo
Velarde Crovõr, Imexino de la Ciudad y
Prov.ª de Cartag. En carta de doce de Fe-
brero de este año acompañais el testimonio
del lance que tubisteis con fr. Juan.º Pa-

rales Prior de ese convento de Santo Domingo quando fuisteis a
Extraer de su Sagrado con las licencias necesarias, a D.º Juan
Díaz de Paz que os mandó mi Pr.ª Aud.ª de Santa Fe, pusie-
seis preso en la Pr.ª Carcel, y expresando no fueron bastantes a
que os lo entregase la Caucion juratoria que otorgasteis, ni la
palabra de honor que empeñasteis, haciéndole entender no era
No de Criminalidad, para que temièse Otro Castigo que el de
la Simple Prisión, hasta que la mencionada mi Pr.ª Aud.ª
Resolviese el Artículo que la Motivo, Suplicais me Digne Man-
dar se os de la correspondiente Satisfacción a la Ofensa hecha
a Vro. Caracrez y Empleo. Y habiéndose visto en mi Concejo
de las Indias con el enunciado testimonio, y lo que dijo mi
Fiscal se Despacharon Cedula con la fecha de esta Encargam-
do a su Provincial tomé con el referido Prior la providencia
que seg. de juicio, y Direccion concideraxe adecuada, y bastante
a fin de dar alguna Satisfacción al agravio padecido por
vos en este lance, y por el despacho adjunto (que hazeis entregar al referido
Prior) Monocereis se le manifiesta el sumo Desagravio, con que he visto
su modo de proceder en dho. Negocio, y que por un efecto de su puxa
Clemencia no paso a tomar aquella severa Resolución, que podía darse
contra el usando de mi Suprema potestad economica, y tutiva,
y se le encarga que en otros Casos de la propria Naturaleza,
no oultre en huecos de paredes, Cuebar ni otros Escorridos, a los
Nos que intente Extraer el Crovõr, Alcalde Otro Ministro mio
con las solemnidades acostumbradas; y que quando los mismos Delin-



guerras se escondiéren en paxales Ocultos, debe manifestarlos á los que hazer el Peseño, por ser esto muy conforme al Espíritu de Nra. Madre la ^{ya} al Condox que debe profesar como Ministro de ella, al Respetto que merecen los manifestados seculares, á la Vera administracion de Just. con los Refugiados, que no gozan del Asilo del templo, y á la indemnidad que ofrece á la Republica la Segura Custodia, de los que siendo dignos de el se castigan, no con el fin de Castigarlos, sino con el de precaver los insultos y Eximines que pueden cometer si salen de la ^{ya} De San Lorenzo á veintia de Novie. de mil Setoz. y sesenta, y siete = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro. Sor. Nicolas de Mollinedo = Ay tres Rubrica =

Dize sr̄e. que se guar.
den los dias festivos en
Oyr Misa, y se trabaje
en ellos

Benedicto XIII. Papa. Hermano y
Venerables Salud, y Apostolica bendicion. Por q.
como dice San Leon el Grande Nro. Predecessor) assi
como hay algunas cosas que de ninguna suerte
pueden ser Arxandadas, asi tambien Oyr muchas, que o por la
Consideraz. de las hedades, o por la Necesidad de los Negocios
conviene sean moderadas, Observando sp̄e. aquella Atenta Refle-
xion, que si en ellas hubiere algunas Dudosas, y Obscuras, sepamos
que hemos de seguir Aquello, que no se opone á los preceptos
evangelicos, ni contradice á los decretos de los Santos Padres.
Por tanto esta Santa Silla Apostolica seg. de Paternal benigni-
dad, para con todos los fieles de Christo, acostumbó sp̄e. que le fue
licito inxponer su Suprema Autoridad en aquellas cosas,
que señaladas de otra suerte para el m. Cum. del Divino
Culto, no sin Angustia son Menospreciadas por la escases de las
Cosas Necesarias para Alimentar la Fida, o por Respiarse la
Charidad en los Coracones de algunos, mas porque seg. por parte de
Nro. hijo muy Amado en Christo Fernando Rey Catholico de
las Espanas, poco ha se nos expuso, se ha hecho patente de
Mismo Rey Fern. que con todos los Arxobps, Obispos, y Abades

138

que tienen Jurisdicción Quasi Episcopal en las tierras, y Lugares, Respectiva-
mente Sujetos á sus Abadías, y que tienen territorio separado existente
en los Reynos de España (considerando que además de los días
festivos que se han acostumbrado observar en la y^a universal se celebran
Otros Muchos preceptuados, ó por estudio de la piedad, ó por qualquiera
Otra causa, de suerte que Muchísimos hombres de sus Diócesis, que por
el Cate, y trabajo de Mantener con el sudor de su rostro por el crecido
Numero de los días festivos, se abstienen de las obras serviles,
de ninguna suerte les bastaría el tiempo para sustentarse la Vida
con lo que ganaban, y que su miseria, y Necesidad iba en m^o. Au^{to}.
Cada día) havían Obtenido de la misma Silla, que señalados Algunos
Días festivos, en los quales la Obligaz. del precepto, permancesen
Entera en los Demas Comediése liz. para que los hombres Arriba
dhos, hav^{do} oyo Misa se empleasen en los trabajos, y Exercicios
de sus Oficios. Por tanto el mismo Rey Fernando Junco confor-
me á Razon que nos dignásemos por la benignidad Apostólica
Ampliar semejante Indulto á los hombres de uná. Dióce-
sis. Y así nosotros, que quanto podemos con el Cor. deciamos dar
á los fieles de N^{ro}. S^{to}. Remedio mas saludable para conseguir
la Salud eterna, y sustentarse honestamente la Vida humana,
que conduciá los pobres á la desesperaz. por el mas severo rigor de
la disciplina Eccl^{ia}, queriendo condescender á la muy justa Voluntad
del mismo Rey Fern^{do}, y proveer á los hombres Arriba dhos.
con especiales favores, y Gracías, absolviendo por el tenor de estas,
y jurgando que estan Absueltas las personas particulares de dhos
hombres de qualesquiera Excomunion, Suspencion, exco^{to}, y otras
Sentencias, Censuras, y penas Eccl^{ias}. impuestas por dho. ó por hombre
por qualquiera Causa, ó Causa, si de alguno Suerte estan ligadas,
tan solam^{te} para conseguir el efecto de las presentes letras, inclinados
á la Suplica, que en nombre del mismo Rey Fern^{do}, humildem^{te}
Acexca de esto venos han hecho. Por esto hermanos Arriba dhos.

y Obispos de las Indias Occidentales, y de la America Septentrio-
-nal, y Meridional, Juegos al Dominio del Tho. Rey Fern. 80
Por las presentes Comendamos, Mandamos a Vras. Magestades
que cada uno de vosotros Respectivamente en Vras. Provincias, Cuida-
-des, y Diócesis, de aqui adelante a excepcion de todos los dias Do-
-mingos, de la natiuidad de nro. Sr. Jesu Christo, el Sig. de S.
-Esteuan el de la Circuncision el de la Epiphania el de la Resu-
-rreccion, y el siguiente, el de Pentecostes, y el Sig. de S. Juan Baptista,
los dias de Corpus Christi, de la Ascension, de S. Juan Baptista,
de los Santos Apostoles Pedro, y Pablo, de Santiago y de
la Commemoracion de todos los Santos, ademas de esto los cinco
dias dedicados, a la Virgen gloriosa Inmaculada y Virg. Maria
(conviene a saver) el de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion,
Natiuidad, y Concepcion, y tambien el del Santo Espirito, y tutelar
de qualquiera lugar tan solamte para los hombres del mismo
Lugar, en los quales permitiesca entera la Obligacion del precep-
-to. En los demas dias de fiesta, o sean preceptuados por esta
Santa Silla, o mandados por las constituciones Sinodales, de
qualquiera Diócesis Vra, o por qualquiera otra Causa
Aunque sea por Causa de Voto hecho por sus Antepasados,
el qual quanto a esta pte., tambien queremos que con nra. Auto-
-ridad Apostolica lo commite cada uno de vosotros les conceda
de lra. permittida, establezca, ordene, y mande, que haviendo oido misa
puedan Absolutamte sin escrupulo alguno de conciencia exercitar
se en las Obras Serviles. Comendamos Mucho a Vras. Magestades
en el Sr. que muy frequentemte enseñeis, y hagais que se les enseñe
a los Buehlos encomendados a vro. Cuidado, las cosas que
viereis que pertenecen, a la justa, y leana celebracion de
los dias festivos, segun la variedad de los tiempos con que
Alegría de Espiritu con que Aplicacion del entendimiento
con humildad de Corazon conuenga que asistan al Sacrificio

Santisimo del Altar, en el qual Nro. Sr. Jesu-Christo se entrega.
 Asi mismo por Nosotras a Dios en Oblacion, y hostia en Oca de
 Suabidad, que frequentes deven ser en la Asist. a los Divinos Ofi.
 a los sermones Sagrados, y a las Explicaciones, y Declaracion. de la
 Doctrina Christiana, y de qual qualre cumen sea profana aquellos
 Dias, que consagro ari el Sr. para engrandecer la Gloria de Nro.
 Tambien debéis procurar muy diligentem. que en semejantes Dias no
 se oxaven los Corazones de los fieles de Christo en la bebesona
 y embriaguez, y del todo se eviten en los Lugares publicos, qualesquier
 ra juegos profanos, y Menos Religiosos, invocando tambien si fuere
 Necesario el auxilio del brazo secular el qual ciertam. de ning.
 suerte dudamos haya de faltar: acordandose xpo. de aquel ora-
 culo prophetic, en que se declara, que Dios ha de castigar de ry.
 y abominar como estiercol aquellas festividades que manchan los
 hombres con sus viciosas costumbres. No obstanto las Constitucio-
 nes Apostolicas Gnales, o especiales publicadas en los Concilio-
 s Universales, Provinciales, y Sinodales, tambien los Statutos, y costum-
 bres de las Provincias, Ciudades, Diocesis, y Lugares arriba
 expresados, aun con juram. confirmaz. Apostolica, o con qualquiera
 Otra firmora tambien los privilegios, indultos, y Letras Apostolicas
 de qualquiera suerte concedidas, confirmadas, y renovadas en contrario
 de las cosas arriba dhas, o todar ellas, y cada una en particular
 temendolas por sufficientem. expresadas, y a los tenedores en las
 presentes letras por incertas, palabra por palabra las derogamos (por
 esta vez sola) especial, y expresamente, y qualesquiera Otras cosas
 contrarias para el efecto de lo arriba dho. haviendo de quedar
 en su Vigor, y fuerza para los otros efectos. Mas queremos
 que a los traslados, o exemplares de estas presentes letras,
 aunque escritos, y firmados. del aqui Notario pub. y Señalado



con el sello de alguna persona constituida en Dignid. Eccl. de
les de la misma fee tanto en juicio, como fuera de el, que de las
Obras de estas Mis pres. tenan si se entregaran, o manifestar-
ran. Dado en Roma en Santa Maria la M. bajo del
Anillo del pescador el dia quince de Septiembre de mil Setec. y cin-
-quenta en el Año undecimo de Nro. Pontificado. D. Cardenal
Pasioneus

N. Oñ. sñe. que los Governadores, y
demas Jueces Ordinarios, como los Cae-
fes Militares sñe. que conosciere en
Causas contra Subditos de Maxima
pasen a los Jefes de estos el aviso
del delito, y substanciada la causa
entreg. los Nos a sus respectiv. Jefes

Resuelto por el Rey a consulta del Conce-
jo de Guerra que los Crovones de la M. Plaz.
y dem. Juez. Ordinarios de ellas como tamb.
los Jefes Militares de todas pres. y todas las
Jurisdicciones sñe. que conosciere en Causas
contra Subditos de Maxima, pasen a
los Jefes Naturales de estos el

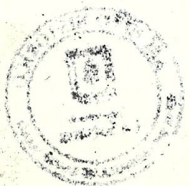
aviso del delito por que proceden, y que no resultando justificado
el crimen, o en el acto de la aprehens. o en otra forma equivalente
que ponga la Causa fuera de indicios, entreguen los Nos a sus
Respectivos Jefes Naturales interin se evague la justifiac. Lo parti-
cipo a V. E. de Nro. Sr. M. para de intellig. y Cumplim.
en la pre. que le correspondia, comunicando la q. conenga
para su Obsequio en la Jurisdiccion de este Virreynato. Dios Gu.

Añ. D. M. de N. Noventa dias, y Nueve de Septiembre de mil Setec.
Setenta, y Nueve = El P. Fr. D. Julian de Arriaga = J. Vicoy

Otra de Sta. Fee = Nro. Resuelto 3. M. por N. Oñ. de Diez, y
Nueve de Septiembre ultimo (en que es copia la adjunta) que quan-
lesquiera Governadores, Juez. Ordinarios, y los Jefes Militares
de todas partes, y Jurisdicciones, que conosciere o conociere
en Causas contra Subditos de Maxima, pasen a los Jefes Natu-
rales de ellos el aviso del delito por que proceden, y no resultando
justificado el crimen en el acto de la aprehens. o en otra forma
equivalente que ponga la Causa fuera de indicios entreguen



los Nos. de sus Manuales Revisados Ciertos entre tanto se vacu^{lud}
la Justificacⁿ. La comunico A. S. para que haciéndolo pub. en
esa Plaza la enunciada P. disposicion cada Juez o Cofe el
q. Respetivam. toque su cumplim^{to} cuide de darle el mas pun-
tual, como por su parte lo executara tambien A. S. de
Dios Nro. Sr. N. S. Santa Fe diez y Nueve de Abril de mil setec.
y setenta = El P. Fr. D. Pedro Mesias de la Orden = Dr
Cron. de Carag.



141







